

MUNICIPALIDAD DE BALLESTEROS

ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA

Contenido

MUNICIPALIDAD DE BALLESTEROS	1
ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA Contenido.....	1
LIBRO PRIMERO.....	13
PARTE GENERAL	13
TITULO ÚNICO	13
CAPITULO I	13
DISPOSICIONES GENERALES.....	13
CAPITULO II	15
DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES	15
CAPITULO III	21
DEL DOMICILIO FISCAL	21
CAPITULO IV	24
DE LA DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA	24
CAPITULO V	25
DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES RESPONSABLES Y DE TERCEROS.....	25
CAPITULO VI	28
DEL ORGANISMO FISCAL.....	28
CAPITULO VII	34
DEL PAGO	34
CAPITULO VIII	40
DE LOS RECURSOS	40
CAPITULO IX	40
DEL PAGO INDEBIDO Y SU REPETICION.....	40
CAPITULO X	45
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES	45
CAPITULO XI	50

DE LA FORMA DE COMPUTAR LOS PLAZOS	50
CAPITULO XII	51
RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS	51
LIBRO SEGUNDO.....	55
PARTE ESPECIAL	55
TITULO I	55
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES - TASA POR SERVICIOS A LA PROPIEDAD.....	55
CAPITULO I	55
HECHO IMPONIBLE.....	55
CAPITULO II	56
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.....	56
CAPITULO III	57
BASE IMPONIBLE	57
CAPITULO IV	59
ADICIONALES.....	59
CAPITULO V	60
EXENCIONES	60
CAPITULO VI	62
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS.	62
CAPITULO VII	62
DEL PAGO	62
CAPITULO VIII	63
INFRACCIONES Y SANCIONES	63
TITULO II	64
CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.....	64
CAPITULO I	64

HECHO IMPONIBLE.....	64
CAPITULO II	65
CONTRIBUYENTES	65
CAPITULO III	66
BASE IMPONIBLE	66
CAPITULO IV	70
EMPADRONAMIENTO DE CONTRIBUYENTES- HABILITACION DE LOCALES- GESTIONES Y TRAMITES RELATIVOS AL REGISTRO- CESE DE ACTIVIDADES.....	70
CAPITULO V	71
DEL PAGO	71
CAPITULO VI	73
LIBRO DE INSPECCIONES	73
CAPITULO VII	73
EXENCIONES	73
CAPITULO VIII	74
DECLARACION JURADA	74
CAPITULO IX	75
DE LA DETERMINACION ADMINISTRATIVA, DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.....	75
TITULO III	78
CONTRIBUCIONS QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS	78
CAPITULO I	78
HECHO IMPONIBLE.....	78
CAPITULO II	78
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.....	78
CAPITULO III	78
BASE IMPONIBLE	78
CAPITULO IV	79
OBLIGACIONES FORMALES.....	79

CAPITULO V	79
DEL PAGO	79
CAPITULO VI	80
EXENCIONES Y DESGRAVACIONES	80
CAPITULO VII	80
INFRACCIONES Y SANCIONES	80
TITULO IV	81
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIO DEL DOMINIO PUBLICO LUGARES DE USO PUBLICO Y COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	81
CAPITULO I	81
HECHO IMPONIBLE.....	81
CAPITULO II	81
CONTRIBUYENTES	81
CAPITULO III	81
BASE IMPONIBLE	81
CAPITULO IV	81
OBLIGACIONES FORMALES.....	81
CAPITULO V	82
PAGO	82
CAPITULO VI	82
EXENCIONES	82
CAPITULO VII	82
INFRACCIONES Y SANCIONES	82
TITULO V	83
CONTRIBUCIONES QUE INIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL.....	83
CAPITULO I	83
HECHO IMPONIBLE.....	83

CAPITULO II	83
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.....	83
CAPITULO III	83
BASE IMPONIBLE	83
CAPITULO IV	83
OBLIGACIONES FORMALES.....	83
CAPITULO V	84
DEL PAGO	84
CAPITULO VI	84
INFRACCIONES Y SANCIONES	84
TITULO VI.....	84
INSPECCION SANITARIA ANIMAL	84
CAPITULO I	84
HECHO IMPONIBLE.....	84
CAPITULO II	84
CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES	84
CAPITULO III	84
BASE IMPONIBLE	84
CAPITULO IV	85
PAGO	85
CAPITULO V	85
INFRACCIONES Y SANCIONES	85
TITULO VII.....	85
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA.....	85
CAPITULO I	85
HECHO IMPONIBLE.....	85
CAPITULO II	85

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.....	85
CAPITULO III	85
BASE IMPONIBLE	85
CAPITULO IV	86
OBLIGACIONES FORMALES.....	86
CAPITULO VI	86
INFRACCIONES Y SANCIONES	86
TITULO VIII.....	86
DERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS	86
CAPITULO I	86
HECHO IMPONIBLE.....	86
CAPITULO II	87
CONTRIBUYENTES	87
CAPITULO III	87
BASE IMPONIBLE	87
CAPITULO IV	87
OBLIGACIONES FORMALES.....	87
CAPITULO V	87
PAGO	87
CAPITULO VI	87
INFRACCIONES Y SANCIONES	87
TITULO IX.....	88
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS.....	88
CAPITULO I	88
HECHO IMPONIBLE.....	88
CAPITULO II	89
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.....	89

CAPITULO III	89
BASE IMPONIBLE	89
CAPITULO IV	89
OBLIGACIONES FORMALES.....	89
CAPITULO V	89
PAGO	89
CAPITULO VI	90
EXENCIONES	90
CAPITULO VII	90
INFRACCIONES Y SANCIONES	90
TITULO X.....	90
CONTRIBUCION POR CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS.....	90
CAPITULO I	90
HECHO IMPONIBLE.....	90
CAPITULO II	90
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.....	90
CAPITULO III	91
BASE IMPONIBLE	91
CAPITULO IV	91
DEBERES FORMALES.....	91
CAPITULO V	91
PAGO	91
CAPITULO VI	91
EXENCIONES Y DESGRAVACIONES	91
CAPITULO VII	92
INFRACCIONES Y SANCIONES	92
TITULO XI.....	92

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	92
CAPITULO I	92
HECHO IMPONIBLE.....	92
CAPITULO II	92
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.....	92
CAPITULO III	92
BASE IMPONIBLE	92
CAPITULO IV	93
DEBERES FORMALES.....	93
CAPITULO V	93
PAGO	93
CAPITULO VI	93
EXENCIONES	93
CAPITULO VII	94
INFRACCIONES Y SANCIONES	94
TITULO XII	94
CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS	94
CAPITULO I	94
HECHO IMPONIBLE.....	94
CAPITULO II	95
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.....	95
CAPITULO III	95
BASE IMPONIBLE	95
CAPITULO IV	95
OBLIGACIONES FORMALES.....	95
CAPITULO V	96
PAGOS	96

CAPITULO VI	96
EXENCIONES	96
CAPITULO VII	96
INFRACCIONES Y SANCIONES	96
TITULO XIII	97
CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA Y MECANICA Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA	97
CAPITULO I	97
HECHO IMPONIBLE.....	97
CAPITULO II	97
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.....	97
CAPITULO III	97
BASE IMPONIBLE	97
CAPITULO IV	98
OBLIGACIONES FORMALES.....	98
CAPITULO V	98
PAGO	98
CAPITULO VI	98
EXENCIONES	98
CAPITULO VII	99
INFRACCIONES Y SANCIONES	99
TITULO XIV.....	99
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS CONEXIONES Y SUMINISTRO DE AGUA CORRIENTE	99
CAPITULO I	99
HECHO IMPONIBLE.....	99
CAPITULO II	99
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.....	99

CAPITULO III	100
BASE IMPONIBLE	100
CAPITULO IV	100
OBLIGACIONES FORMALES.....	100
CAPITULO V	100
PAGO	100
CAPITULO VI	100
EXENCIONES	100
CAPITULO VII	101
INFRACCIONES Y SANCIONES	101
TITULO XV.....	101
DERECHOS DE OFICINA	101
CAPITULO I	101
HECHO IMPONIBLE.....	101
CAPITULO II	101
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.....	101
CAPITULO III	101
BASE IMPONIBLE	101
CAPITULO IV	102
PAGO	102
CAPITULO V	102
EXENCIONES	102
CAPITULO VI	103
INFRACCIONES Y SANIONES	103
TITULO XVI.....	103
CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES	103
CAPITULO I	103

HECHO IMPONIBLE.....	103
CAPITULO II	104
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.....	104
CAPITULO III	104
BASE IMPONIBLE	104
CAPITULO IV	105
EXENCIONES	105
CAPITULO V	106
DEL PAGO	106
CAPITULO VI	106
INFRACCIONES Y SANCIONES	106
TITULO XVII.....	107
CONTRIBUCIONES DE CONSTRUCCION, REGISTRACION Y VERIFICACION POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS, SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES MOVILES	107
TÍTULO XVIII.....	108
FONDO PARA EL MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCUTRA PÚBLICA LOCAL.....	108
TITULO XIX.....	109
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE EL CONSUMO DE GAS NATURAL.....	109
CAPITULO I	109
TITULO XX.....	109
RENTAS DIVERSAS	109
TITULO XXI.....	109
DISPOSICIONES GENERALES Y COMPLEMENTARIAS.....	109

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO ÚNICO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º): Se registrarán por la presente Ordenanza las obligaciones fiscales hacia la Municipalidad de BALLESTEROS consistentes en impuestos, tasas, contribuciones u otros modos de tributación, cuyos montos serán establecidos de acuerdo con las alícuotas, aforos u otros modos o sistemas que determine la respectiva Ordenanza Tarifaria Anual u Ordenanzas Especiales respecto de los hechos imponible en el ámbito jurisdiccional de la Municipalidad.-

ARTICULO 2º): Todos los métodos reconocidos por la ciencia jurídica son admisibles para interpelar las disposiciones de éste Código y demás Ordenanzas Tributarias.-

Para los casos que no pueden ser resueltos por las disposiciones pertinentes de éste Código o de una Ordenanza Tributaria Especial, se recurrirá en el orden que se establece a continuación:

- a) A los principios del Derecho Tributario.
- b) A las demás disposiciones de éste Código o de otra Ordenanza Tributaria relativa a materia análoga, salvo lo dispuesto en el Artículo anterior.
- c) A los principios generales del Derecho.

Los principios del Derecho Privado podrán aplicarse supletoriamente respecto de éste Código y demás Ordenanzas Tributarias únicamente para determinar el sentido y alcance propios de los conceptos, formas o institutos del Derecho Privado a aquellos que hagan referencia, pero no para la determinación de sus efectos tributarios.-

La aplicación supletoria establecida precedentemente no procederá cuando los conceptos, formas e institutos del Derecho Privado hayan sido expresamente modificados por éste Código o la Ordenanza Tributaria que se trate.

En todas las cuestiones de índole procesal no previstas en éste Código, serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.-

ARTICULO 3º) La terminología utilizada en esta Ordenanza o en la Ordenanza General Tarifaria para designar a los diversos tributos será siempre considerada como genérica, pudiendo utilizarse otros términos para caracterizar su verdadera naturaleza.

ARTICULO 4º): La Obligación Tributaria nace al producirse el hecho, acto o circunstancia determinante del respectivo tributo. Los medios o procedimientos para la determinación de la deuda revisten carácter meramente declarativo. La Obligación Tributaria es exigible aun cuando el hecho, acto o circunstancia que le haya dado origen tenga un motivo, un objeto o un fin ilegal, ilícito o inmoral.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá percibir, como medio idóneo de cancelación de los tributos municipales, “cheques de pago diferido o tarjetas de crédito de circulación en plaza”.

ARTICULO 5º): La Obligación Tributaria no será afectada por circunstancias relativas a la validez de los actos o a la naturaleza del objeto aparentemente perseguido por las partes, ni por los efectos que los hechos gravados tengan en otras ramas jurídicas.

ARTICULO 6º): Cuando la base imponible de un tributo no se exprese en moneda nacional, la conversión de la misma se realizará al tipo de cambio o cotización oficial vigente al día de verificarse el Hecho Imponible. De no existir estos últimos se considerará el precio en plaza. En caso de existir distintos tipos de cambio oficial, el Departamento Ejecutivo Municipal establecerá el que deberá tenerse en cuenta.

ARTICULO 7º): Para los plazos expresados en días se computarán solamente los hábiles para la Administración Pública Municipal, salvo que ellos se establecieran expresamente en días corridos.

Cuando la fecha para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y formales, o de actos procesales, sea día no laborable, feriado o inhábil – nacional, provincial o municipal - que rija en el ámbito del Municipio de BALLESTEROS a, la obligación se considerará cumplida en término si se efectúa el primer día hábil siguiente.

La actualización monetaria, si corresponde, e intereses resarcitorios, se devengarán en forma diaria.

ARTICULO 8º): La presentación de escritos, aportes de prueba, recursos y todo acto de naturaleza procesal que tenga lugar dentro de las dos (2) primeras horas del horario administrativo, habilitado para atención al público, entendiéndose como tal, salvo norma expresa en contrario, el que transcurre a partir de las 7.30 horas a 13.00 hs; se considerará efectuada en término cuando el plazo previsto para el ejercicio del derecho hubiere vencido al finalizar el día hábil inmediato anterior.

La acreditación de esa circunstancia se efectuará mediante la leyenda “presentado en las dos (2) primeras horas” y la firma y sello aclaratorio del receptor, el cual dejará constancia de la fecha y hora exacta de la presentación.

ARTICULO 9º) : Interrupción de plazos. El cómputo de los plazos se interrumpe por la interposición de los recursos regulados en este Código, incluso cuando hayan sido mal calificados técnicamente por el interesado o adolezcan de otros defectos formales de importancia secundaria.-

ARTICULO 10º): Plazo general. Cuando no se hubiere establecido un plazo especial para la realización de trámites, notificaciones, citaciones, cumplimiento de intimaciones o emplazamientos y contestación de traslados e informes, aquél será de diez (10) días.

ARTICULO 11º): La administración Tributaria Municipal debe ajustar sus decisiones a la real situación tributaria e investigar la verdad de los hechos y aplicar el derecho con independencia de lo alegado y probado por las partes, impulsando de oficio el procedimiento. -

CAPITULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

ARTICULO 12º) Son contribuyentes las personas de existencia visibles capaces e incapaces y las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica, que realicen actos que esta Ordenanza considere como hechos imponibles o que obtengan beneficios o mejoras que originen la contribución pertinente y aquellas a las que la Municipalidad preste un servicio que debe retribuirse.

Las empresas y organismos autárquicos o descentralizados del Estado Nacional o del Estado Provincial, cuya finalidad específica sea la producción y/o ventas de bienes o la prestación de servicios a título oneroso, son contribuyentes de los gravámenes establecidos en esta Ordenanza.

ARTICULO 13º) Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en la forma establecida en la presente Ordenanza, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes y sus herederos según las disposiciones del Código Civil.

Están asimismo obligados al pago las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes y todo aquellos designados como Agente de Retención, Percepción o Recaudación.

ARTICULO 14º) De acuerdo a lo estatuido en los artículos precedentes, son contribuyentes y/o responsables en tanto se verifiquen a su respecto los hechos, circunstancias, o situaciones que según esta Ordenanza General de obligaciones tributarias.

a) Por cuenta propia:

1. Las personas de existencia visibles, capaces e incapaces, según el derecho privado.
2. Las personas jurídicas del Código Civil y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado y público reconoce la calidad de sujetos de derechos.
3. Las demás entidades que sin reunir las cualidades previstas en el apartado anterior, existan de hecho, con finalidades propias y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que la constituyen.
4. Las uniones transitorias de empresas y las agrupaciones de colaboración empresarial regidas por la Ley 19.550 y sus modificatorias.
5. Las sociedades, asociaciones, condominios, entidades y empresas que no tengan las calidades previstas en el inciso anterior, y aun los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean considerados por las ordenanzas fiscales como unidades económicas para la atribución del hecho imponible;
6. Las sucesiones indivisas, cuando las ordenanzas fiscales las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible, en las condiciones previstas en la norma respectiva,
7. Los Fideicomisos.

b) Por cuenta ajena:

1. Los padres, tutores o curadores de los incapaces.
2. Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles, representantes de las sociedades en liquidación y los administradores legales y judiciales de las sucesiones.
3. Los directores y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones y entidades mencionadas en los apartados 2) y 3) del inciso a).
4. Los administradores del patrimonio, empresas o bienes que en ejercicios de sus funciones pueden determinar las obligaciones tributarias a cargo de los titulares de aquellas y pagar el gravamen correspondiente, en igual condición, los mandatarios con facultad de percibir dinero.
5. Las personas que esta Ordenanza o las Ordenanzas Tarifarias especiales designen como agentes de retención, percepción o recaudación.
6. Los funcionarios públicos y escribanos por las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autoricen en ejercicio de sus respectivas funciones.

ARTICULO 15º) Los responsables por deuda ajena responden solidariamente y con todos sus bienes por el pago de los impuestos, tasa y contribuciones adeudadas, salvo que demuestren que el contribuyente los haya colocado en la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones.

Igual responsabilidad corresponde sin perjuicios de las sanciones que establece la presente Ordenanza a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente o demás responsables.

ARTICULO 16º): Son responsables del pago de los tributos, recargos y multas de los Contribuyentes, con los bienes de que disponen o administran, en forma y oportunidad que rija para estos o que expresamente se establezcan al efecto:

- a) Los padres, tutores o curadores de los incapaces y menores. -
 - b) Los síndicos y liquidadores de quiebra, síndicos de Concursos Civiles, representantes de Sociedades en liquidación y los administradores legales y judiciales de las sucesiones. -
 - c) Los directores y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones y entidades mencionadas en los Incisos b) y c) del artículo 4º).-
 - d) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que, en ejercicio de sus funciones, puedan determinar las obligaciones tributarias a cargo de los titulares de aquellas y pagar el gravamen correspondiente y en condiciones iguales a los mandatarios con facultad de percibir dinero.-
 - e) Las personas o entidades que esta Ordenanza, la Ordenanza Tarifaria Anual u Ordenanzas Especiales designen como Agentes de Retención, de Percepción o de Recaudación.-
 - f) Los funcionarios públicos y escribanos de Registros, por las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autoricen en ejercicio de sus respectivas funciones.-
- a) Los Agentes de Retención, de percepción y/o de recaudación.
 - b) El cónyuge que administra y dispone los bienes propios del otro.
 - c) Los usufructuarios de bienes muebles o inmuebles sujetos al tributo correspondiente.

ARTICULO 17º) Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas todas se consideran como contribuyentes por igual y solidariamente obligadas al pago del tributo por su totalidad salvo el derecho de la Municipalidad a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

ARTICULO 18º): Están obligados a pagar Impuestos, Tasas y Contribuciones en la forma establecida en la presente Ordenanza, en la Ordenanza Tarifaria Anual u Ordenanzas Especiales, personalmente o por medio de sus representantes legales, los Contribuyentes o sus herederos según las disposiciones del Código Civil.- Están,

asimismo, obligadas en la misma forma las personas que administren o dispongan de los bienes de los Contribuyentes y todos aquellos designados como Agentes de Retención.-

ARTICULO 19°): La persona o entidad que abone o reciba sumas de dinero de contribuyentes y/o responsables de los tributos legislados en éste Código, o que intervenga en actos gravados por los mismos, actuará como Agente de Retención o percepción o recaudación e información, en la forma y condiciones que establezca la Secretaría de Gobierno, el que tendrá amplias facultades para crear, modificar y suprimir los respectivos regímenes, y de estimarlo conveniente, establecer el pago de una retribución de los gastos administrativos incurridos por quienes actúen como tales.-

ARTICULO 20°): Actuarán como Agentes de Retención y/o Percepción y/o Recaudación de las tasas, derechos y/o contribuciones legisladas en este Código:

- a) La Tesorería General y las Direcciones de Administración del Gobierno de la Provincia de Córdoba, así como sus reparticiones autárquicas, entes descentralizados y empresas del Estado, y toda otra dependencia provincial, cuando efectúen pagos a proveedores o contratistas que resulten contribuyentes o responsables del citado tributo con sujeción a las pautas que por convenio se establezcan.
- b) Las entidades que efectúen los pagos de las liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o de pago, vales alimentarios, tickets canasta y/o similares, a industriales, comerciantes y prestadores de servicios que resulten contribuyentes o responsables del citado tributo.
- c) Las asociaciones de Clínicas y Sanatorios, Gerenciadoras de Salud, Federaciones Médicas, Cámaras Farmacéuticas, de Ópticas, Colegios o Consejos Profesionales, Cooperativas y entidades similares, entidades mutuales, entidades financieras, etc cuando efectúen liquidaciones de pagos por cualquier concepto a sus asociados o integrantes que resulten contribuyentes o responsables del citado tributo.
- d) Toda otra persona de existencia física o jurídica en operaciones que efectúen con sujetos (inscriptos o no) que desarrollen actividades alcanzadas por la contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicio; por la Tasa por Servicios a la Propiedad o cualquier otro tributo legislado y/o a legislarse en el ámbito de la jurisdicción municipal, resultando competente la Secretaría de Gobierno, a los fines de su designación como Agente de Retención y/o Recaudación y/o Percepción en consideración a la confiabilidad e interés fiscal que representen los sujetos objeto de la medida.

La Secretaría de Gobierno regulará y reglamentará el régimen de los Agentes de Retención y/o Recaudación y/o Percepción vía resolución estableciendo sus términos, condiciones, alcances, porcentajes de retención, etc y, por la misma vía, designará a los diferentes agentes de Retención y/o Recaudación y/o Percepción precisando la fecha a

partir de la cual el sujeto deberá comenzar a actuar - o cesará - como Agente de Retención, debiendo ser dicha resolución fehacientemente notificada.

ARTICULO 21º): Responden con sus bienes propios y solidariamente con los contribuyentes y si los hubiere, con otros responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:

- a) Todos los responsables enumerados en los primeros cuatro (4) incisos del Artículo 5 cuando, por incumplimiento de sus deberes tributarios, no extinguieren oportunamente las obligaciones tributarias, si los contribuyentes u otros responsables - si los hubiere - no cumplen la intimación administrativa de pago que se les formule. No existirá, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria con respecto a quienes demuestren debidamente al Organismo Fiscal que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y con carácter general, los síndicos de las quiebras y concursos que no hicieron las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los contribuyentes o responsables respecto de los periodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio; en particular si, con una anterioridad no menor de quince (15) días al vencimiento del plazo para la presentación de los títulos justificativos del crédito fiscal, no hubiera requerido el Organismo Fiscal las constancias de las respectivas obligaciones tributarias adeudadas.
- c) Los terceros que, aun cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo, con su culpa o dolo, faciliten el incumplimiento de la Obligación Tributaria.
- d) Los integrantes de los conjuntos o unidades económicas.
- e) Los sucesores a título particular (donatarios, legatarios y adquirentes) aún en caso de subasta de bienes, fondos de comercio o del activo y pasivo de empresas o explotaciones, respecto de las obligaciones tributarias y accesorios relativos a los mismos adeudados hasta la fecha del acto u operación de que se trate, como así también de los originados en ocasión de éstos.
- f) Los terceros que acreditando un interés legítimo, asuman en forma expresa las obligaciones adeudadas por los contribuyentes o responsables.
- g) Los Agentes de Retención, de percepción y/o de recaudación designados por éste Código, otras Ordenanzas Tributarias, el Departamento Ejecutivo o el Organismo Fiscal:
 - a. Por el tributo que omitieron retener, percibir y/o recaudar, salvo que acrediten que el Contribuyente o Responsable ha extinguido la Obligación Tributaria y sus accesorios, sin perjuicio de responder por las consecuencias del ingreso tardío y por las infracciones cometidas.
 - b. En el carácter de sustitutos, por el tributo que retenido, percibido y/o recaudado dejaron de ingresar en el plazo indicado al efecto, siempre que el contribuyente acredite fehacientemente la retención, percepción o recaudación realizada.

Cesará la responsabilidad del sucesor a título particular:

- a) Cuando el Organismo Fiscal hubiese expedido certificado de libre deuda o cuando ante un pedido expreso de los interesados no se expidiera dentro del término de seis (6) meses .Cuando el Contribuyente o Responsable afianzara a satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir;
- b) Cuando hubiera transcurrido el lapso de cinco (5) años desde la fecha en que se comunicó en forma fehaciente y expresa al Organismo Fiscal la existencia del acto u operación origen de la sucesión a título particular, sin que aquel haya iniciado la determinación de oficio subsidiaria de la Obligación Tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.
- c) Cualquiera de los integrantes de una unión transitoria de empresas (UTE) o de un agrupamiento de colaboración empresarial (ACE), respecto de las obligaciones tributarias generadas por el agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas.

ARTICULO 22°): La solidaridad puede ser efectivizada siempre que:

- a) Sea exigida la determinación de oficio practicada al contribuyente, toda vez que ella fije los hechos imponible realizados y el monto del tributo debido;
- b) El contribuyente incumpla la intimación de pago luego de transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles administrativos;
- c) El Organismo Fiscal haya realizado la determinación de oficio derivativa de responsabilidad en cabeza del responsable solidario, y
- d) El responsable solidario no hubiese podido demostrar fehacientemente, en dicho procesos, que sus representantes, mandantes, etc. lo han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.

ARTICULO 23°): Los escribanos autorizantes en escrituras traslativas de dominio de inmuebles deberán asegurar el pago de las obligaciones tributarias y sus accesorios relativas al bien objeto de transferencia, adeudadas a la fecha en que ésta tenga lugar, a cuyo efecto actuarán como Agentes de Retención, de Percepción y/o de Recaudación - según corresponda - quedando obligados a retener o requerir de los intervinientes en la operación los fondos necesarios para afrontar el pago de aquellas obligaciones.-

Igual calidad y deberes se atribuyen a los funcionarios judiciales y martilleros actuantes en subasta de inmuebles y vehículos automotores, debiendo retener el importe de las obligaciones del producido del remate.-

Los importes retenidos, percibidos y/o recaudados deberán ser ingresados en el término de quince (15) días desde que el acto pertinente tuvo lugar.-

ARTICULO 24°): Los contribuyentes y responsables lo son también solidariamente por las consecuencias de la acción u omisión de sus factores, agentes o dependientes.-

ARTICULO 25°): La solidaridad establecida en éste Código tendrá los siguientes efectos:

- a) La obligación podrá ser exigida total o parcialmente, a cualquiera de los contribuyentes o responsables solidarios, o a todos ellos, a elección del Organismo Fiscal.
- b) La extinción de la Obligación Tributaria efectuada por uno de los contribuyentes o responsables solidarios, libera a los demás en proporción a lo extinguido.
- c) La condonación, remisión o reducción de la Obligación Tributaria y sus accesorios libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinado Contribuyente o Responsable solidario, en cuyo caso podrá exigirse el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario.
- d) La interrupción o suspensión de la prescripción respecto a uno de los contribuyentes o responsables solidarios, se extiende a los demás.

ARTICULO 26°): Los contribuyentes y responsables de acuerdo a las disposiciones de los artículos precedentes, lo son también por las consecuencias de los hechos u omisiones de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes que correspondan.-

CAPITULO III

DEL DOMICILIO FISCAL

ARTICULO 27°) A los efectos de sus obligaciones tributarias ante la Municipalidad, los contribuyentes y responsables podrán designar como domicilio fiscal:

- a) **Las personas de existencia visible:**
 - 1) El lugar de su residencia habitual, si es dentro de la localidad.
 - 2) El lugar del ejercicio de su actividad comercial, industrial, de servicio, profesional o medio de vida.
 - 3) El sitio donde existan bienes gravados.

Sera la administración municipal la encargada de determinar cuál de los domicilios es el que debe aceptarse.

- b) **Los otros obligados:**
 - 1) El lugar donde se encuentre su administración.

- 2) En los casos de sucursales, agencias o representaciones de entidades cuya casa central este en otra jurisdicción, el domicilio será el de la sucursal, agencia o representación ubicado dentro del ejido Municipal.
- 3) Subsidiariamente, cuando hubiere dificultad para su determinación, el domicilio fiscal será el lugar donde desarrollen su principal actividad, aun cuando no se ubique este en el ejido municipal.

ARTICULO 28º) El dominio fiscal debe ser consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presente ante el municipio.

El domicilio a todos los efectos legales mientras no medie la contribución y admisión de otros será el único válido para practicar notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto legal, judicial o extra judicial vinculado con la obligación tributaria entre el contribuyente o el responsable y la Municipalidad.

Todo cambio deberá ser comunicado a la Municipalidad dentro del término de diez (10) días producido el que será receptado sin perjuicio de los actos y notificaciones cumplidas en el domicilio fiscal anteriormente vigente, hasta la fecha de recepción inclusive. De no realizarse esta comunicación se considerará subsistente el último domicilio declarado o constituido en su caso, a todos los efectos tributarios, administrativos o judiciales.

Incurrirán en las infracciones y sanciones previstas en éste Código, los contribuyentes o responsables que sin causa justificada consignen en sus Declaraciones Juradas o escritos, un domicilio distinto al que corresponda según los Artículo precedentes.

El Organismo Fiscal puede verificar la veracidad del cambio de domicilio fiscal y exigir las pruebas tendientes a la comprobación del hecho. Si de ello resulta la inexistencia de cambio, se tomará el anterior, impugnándose el denunciado y aplicándose las penalidades previstas en éste Código.-,

ARTICULO 29º): Domicilio tributario electrónico. Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza.

Su constitución y declaración será de carácter obligatoria y, tanto esto último como su implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.-

Contribuyentes domiciliados fuera del Municipio

ARTICULO 30º): Cuando el contribuyente no tenga domicilio físico en el Ejido Municipal, está obligado a constituir un domicilio especial dentro del mismo. Si así no

lo hiciere se reputará como domicilio tributario el de su representante o agente en relación de dependencia, el lugar de su última residencia dentro del Ejido y, en último caso, el de su residencia habitual fuera del Ejido. -

Domicilio especial

ARTICULO 31°): No se podrá constituir domicilio tributario especial salvo a los fines procesales. A estos últimos fines, sólo se admitirá tal domicilio especial si está ubicado dentro del Ejido Municipal.

El domicilio procesal es válido a todos los efectos tributarios, pero únicamente en la causa para la que fue constituido.

El Organismo Fiscal podrá en cualquier momento exigir la constitución de un domicilio procesal distinto cuando el constituido por el sujeto pasivo entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas.

No serán inválidas las notificaciones que continúen efectuándose al domicilio fiscal, no obstante la constitución del domicilio especial.-

ARTICULO 32°): Constitución de nuevo domicilio. En los supuestos de no haberse denunciado el domicilio fiscal o cuando el mismo fuere físicamente inexistente, se encontrare abandonado, desapareciere o se alterara o suprimiese la numeración, el Organismo Fiscal intimará al contribuyente o responsable en su domicilio real -según lo legisla el Código Civil- para que constituya nuevo domicilio de conformidad a lo dispuesto en este Código.

En caso que no se respondiere a la intimación cursada según el párrafo anterior y el Organismo Fiscal conociere alguno de los indicados en el presente Código, puede declararlo mediante resolución fundada -debidamente notificada- como domicilio fiscal, el que quedará constituido y tendrá validez a todos los efectos legales.

Si el Organismo Fiscal no conociere ninguno de los contemplados en el citado artículo podrá considerar, alternativamente, alguno de los siguientes:

- a) El lugar de ubicación de los bienes registrables en el municipio, si los hubiere. En caso de existir varios bienes registrables, el Organismo Fiscal determinará cuál será tenido como domicilio fiscal;
- b) El domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información;
- c) El domicilio declarado en la Administración Federal de Ingresos Públicos o ante la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba, y
- d) El domicilio obtenido mediante información suministrada a tales fines por empresas prestatarias de servicios públicos, entidades bancarias o emisoras de tarjetas de crédito.

Si no conociere ninguno de los domicilios a que se hace referencia en los incisos anteriores puede constituirse como domicilio fiscal -mediante resolución fundada

debidamente notificada al domicilio real según lo legisla el Código Civil- la mesa de entradas del Organismo Fiscal.-

CAPITULO IV

DE LA DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTICULO 33º) La determinación de la obligación tributaria, se efectuará según la naturaleza y características de cada servicio en la siguiente forma:

- a) Por actos unilaterales del Organismo Fiscal.
- b) Mediante Declaración Jurada de los Contribuyentes, la que quedará sujeta a posterior verificación.
- c) Mediante liquidación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de datos aportados por los contribuyentes, responsables, terceros o los que el Organismo Fiscal posea, y
- d) Mediante el proceso de determinación de oficio subsidiaria.

Declaración Jurada. Boletas de Depósitos. Comunicaciones de Pago

ARTICULO 34º): Cuando la determinación de la Obligación Tributaria se efectúe sobre la base de la Declaración Jurada el Contribuyente o Responsable deberá presentarla en el lugar, forma y término que éste Código, Ordenanza Tributaria especial o el Organismo Fiscal establezcan.

Las boletas de depósitos y las comunicaciones de pagos confeccionadas por el contribuyentes o responsables con datos que el aporte, tiene el carácter de Declaración Jurada, y las omisiones, errores o falsedades que en dichos instrumentos se comprueben, están sujetas a las sanciones que éste Código establezca. -

Igual carácter tendrá los escritos que presenten los contribuyentes o responsables que permitan cuantificar la deuda fiscal. -

ARTICULO 35º) La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo por el periodo fiscal al que corresponda, de acuerdo con la reglamentación que en cada caso establezca el Organismo Fiscal y los formularios que se proporcione. -

El Organismo Fiscal, podrá verificar la Declaración Jurada para comprobar su conformidad a las normas pertinentes y la exactitud de los datos. -

ARTICULO 36º) Las obligaciones tributarias determinadas de acuerdo con el art. 33º) inc. a) dará derecho a los contribuyentes y/o responsables a solicitar aclaraciones e interpretaciones y efectuar reclamaciones, las que en ningún caso interrumpen los

plazos para el pago de las contribuciones. Los interesados deben abonarlo sin perjuicio de la devolución a que se consideren con derecho.

En los casos previstos en el art. 33º) inc. b), los recursos respectivos se registrarán por los requisitos que establecen el título y/o capítulo especial, si el título y/o capítulo especial no prevé los mismos, serán de aplicación los art. 196º en adelante de la presente Ordenanza.

Declaración Jurada: Contenido

ARTICULO 37º): La Declaración Jurada deberá contener los elementos característicos del Hecho Imponible realizado, a los fines de la determinación del tributo por el periodo fiscal al que corresponda, de acuerdo con la reglamentación que en cada caso establezca el Organismo Fiscal y los formularios que se proporcione.-

ARTICULO 38º): El Organismo Fiscal, podrá verificar la Declaración Jurada para comprobar su conformidad a las normas pertinentes y la exactitud de los datos. -

Obligatoriedad de Pago. Declaración Jurada. Rectificativa

ARTICULO 39º): El Contribuyente o Responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su Declaración Jurada, sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine el Organismo Fiscal. El Contribuyente o Responsable podrá presentar Declaración Jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho si antes no se hubiera comenzado un procedimiento tendiente a determinar de oficio la Obligación Tributaria. Si de la Declaración Jurada rectificativa surgiera saldo a favor del Municipio, el pago se hará conforme a lo establecido en éste Código. Si el saldo fuere favorable al Contribuyente o Responsable, se hará por repetición por pago indebido. -

ARTICULO 40º): Liquidación Administrativa. Se entiende por liquidación administrativa de la obligación tributaria aquella en la cual el pago de la misma se efectúe mediante el ingreso directo del tributo, conforme la liquidación efectuada por el Organismo Fiscal. -

Dicho pago tiene por efecto liberar al contribuyente o responsable de la obligación correspondiente del tributo de que se trate por el período fiscal al que el mismo esté referido. -

CAPITULO V

DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES RESPONSABLES Y DE TERCEROS

ARTICULO 41º) Los contribuyentes responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes formales establecidos en éste Código, en la Ordenanza Tarifaria Anual, en otras Ordenanzas Tributarias, en decretos del Departamento Ejecutivo Municipal, en resoluciones del Organismo Fiscal, y en toda otra norma de carácter obligatorio que los disponga.

Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros quedan obligados a:

- a) Inscribirse ante el Organismo Fiscal en los registros que a tal efecto se lleven, y solicitar y renovar las habilitaciones y autorizaciones exigidas. Los contribuyentes y responsables que realicen actividades en locales sitios en diferentes domicilios, deben estar inscriptos ante el Organismo Fiscal bajo un solo número de identificación tributaria, consignando la cantidad de locales que poseen y la ubicación de los mismos. Asimismo, cuando se abra un nuevo local deben comunicarlo al Organismo Fiscal dentro del plazo de quince (15) días;
- b) Presentar Declaración Jurada, sus Anexos u otros formularios oficiales requeridos, dentro de los quince (15) días de acaecido del Hecho Imponible o de efectuado el pago, salvo cuando se establezcan plazos especiales o cuando se prescinda de la misma como base de determinación.
- c) Presentar o exhibir en las Oficinas del Organismo Fiscal o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, libros, comprobantes, documentos y antecedentes relacionados con los hechos impositivos y formular las aclaraciones que les fueran solicitadas.
- d) Las registraciones manuales en libros y planillas contables y las registraciones computarizadas deben estar respaldadas por los comprobantes correspondientes y, de la veracidad de estos últimos, depende el valor probatorio de dichas registraciones;
- e) Contestar por escrito pedidos de informes, intimaciones y otros requerimientos del Organismo Fiscal en los plazos que se establezcan.
- f) Conservar en forma ordenada hasta el momento en que se opere la prescripción de los derechos del fisco, los documentos, comprobantes y demás antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos impositivos.
- g) Comunicar dentro de los cinco (5) días de verificado el hecho, a la Autoridad Policial y al Organismo fiscal, la pérdida, sustracción o deterioro de libros contables, principales y auxiliares, registraciones, soportes magnéticos, documentación y comprobantes relativos a sus obligaciones tributarias.
- h) Presentar ante el Organismo Fiscal los comprobantes del pago de los tributos, dentro del término de cinco (5) días hábiles de requeridos.
- i) Permitir y facilitar las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar, establecimientos comerciales, industriales o de servicio, oficinas, depósitos o medios de transporte o donde se encontrarán los bienes, elementos de labor o antecedentes que sirvan para fundar juicios apreciativos y/o ponderativos, por parte de los funcionarios autorizados, quienes para estas actividades podrán pedir el auxilio de la fuerza pública u órdenes de allanamiento conforme se autoriza en éste Código.
- j) Comparecer ante las oficinas del Organismo Fiscal cuando éste o sus funcionarios lo requieran y responder las preguntas que les fueran formuladas, así como formular las aclaraciones que les fueran solicitadas con respecto a actividades que puedan constituir hechos impositivos propios y de terceros.

- k) Comunicar al Organismo Fiscal la petición de Concurso Preventivo o Quiebra Propia, dentro de los cinco (5) días de la presentación judicial, acompañando copia del escrito de presentación.
- l) Comunicar dentro del término de quince (15) días corridos de ocurrido, cualquier cambio de su situación que pueda originar, modificar o extinguir hechos gravados, salvo en los casos en que se establezcan plazos especiales. También se comunicarán, dentro del mismo término, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, aunque ello no implique una modificación del Hecho Imponible.
- m) Constituir domicilio fiscal y comunicar cualquier modificación y cambio en la forma y condiciones dispuesta por éste Código.
- n) Comunicar al Organismo fiscal, en caso de deudas intimadas, su fecha y lugar de pago.
- o) Los contribuyentes y responsables que realicen actividades en locales sitios en diferentes domicilios, deberán estar inscriptos ante el Organismo Fiscal bajo un solo número de contribuyente, consignando la cantidad de locales que poseen y ubicación de los mismos. Asimismo, cuando se abra un nuevo local, deberán comunicarlo al Organismo Fiscal dentro del plazo de quince (15) días corridos.
- p) Presentar, cuando tributen aplicando las normas del Convenio Multilateral del 18/08/1977, los formularios anexos con la distribución de gastos e ingresos por jurisdicción, juntamente con la Declaración Jurada Informativa anual. Asimismo, se deberá presentar en caso de cese de actividades sujetas al Convenio Multilateral, la constancia de haber dado cumplimiento de lo dispuesto por aquel.
- q) Cumplir, los sujetos que gocen de exenciones u otros beneficios fiscales, con los deberes formales que corresponden a contribuyentes y responsables que no gocen de tales beneficios.

Cuando se lleven registraciones efectuadas mediante sistemas de computación de datos, deberán mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha del cierre de ejercicio, en el cual se hubieren utilizado.

ARTICULO 42º) El Departamento Ejecutivo podrá establecer con carácter general, para determinadas categorías de contribuyentes o responsables; lleven o no contabilidad rubricada, la obligación de llevar regularmente uno o más libros donde anotaran las operaciones y los actos relevante para la determinación de sus obligaciones tributarias.

ARTICULO 43º) El Departamento Ejecutivo podrá requerir de terceros y estos estarán obligados a suministrar informes relacionados con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan debido conocer, así como a exhibir documentación relativa a tales situaciones y que se vincule con la tributación, salvo en los casos en que normas de

Derechos Nacional o Provincial establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

ARTICULO 44°) Las declaraciones, manifestaciones e informes que se presentan ante las autoridades fiscales, serán mantenidas en secreto. Sólo podrán ser puestos en conocimiento de organismos recaudadores nacionales, provinciales o municipales, siempre que estos lo soliciten y tengan vinculación directa con la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos de sus respectivas jurisdicciones y siempre que existan una efectiva reciprocidad.

ARTICULO 45°) Los funcionarios y las oficinas municipales están obligados a suministrar informes a requerimientos de la municipalidad acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan construir o modificar hechos imponderables, salvo cuando las disposiciones expresas lo prohíban.

ARTICULO 46°) Ninguna oficina Municipal, tomará o dará trámite a actuación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones tributarias vencidas cuyo cumplimiento no se apruebe con certificado expedido por el Departamento Ejecutivo.

Los escribanos autorizantes deberán asegurar el pago de dichas obligaciones, a cuyo efecto están facultados para retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios.

CAPITULO VI

DEL ORGANISMO FISCAL

ARTICULO 47°) El Organismo Fiscal tiene a su cargo las funciones referentes a la determinación y verificación de los tributos que establezca o recaude la Municipalidad, así como la aplicación de multas por infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza, Ordenanza Tarifaria Anual y Ordenanzas Especiales. -

Tiene también a su cargo la fiscalización de los tributos que se liquiden, determinen y/o recauden por otras oficinas y la reglamentación de los sistemas de percepción y control de los tributos que no fiscaliza. -

Todas las facultades y funciones atribuidas por esta Ordenanza, por la Ordenanza Tarifaria Anual u Ordenanzas Especiales al Organismo Fiscal, serán ejercidas por la Secretaría de Finanzas en carácter de Juez Administrativo.

Asignase a la Secretaría de Gobierno las funciones de Organismo Fiscal. -

Funciones.

ARTICULO 48°): El Organismo Fiscal tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a) Establecer y modificar su organización interna y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas sin alterar la estructura básica aprobada previamente por el Departamento Ejecutivo, en caso de corresponder.
- b) Determinación, verificación, fiscalización y recaudación de la Obligación Tributaria y sus accesorios.
- c) Aplicación de sanciones por infracciones a éste Código y demás Ordenanzas Tributarias.
- d) Tramitación de las Solicitudes de repetición, compensación, concertación y exenciones con relación a los tributos legislados por éste Código y demás Ordenanzas Tributarias.
- e) Fiscalización de los tributos que se determinan, liquidan y/o recaudan por otras oficinas, como así también la reglamentación de los sistemas de percepción y control de los mismos.
- f) Resolver las consultas informativas de conformidad con lo regulado en el presente Código;
- g) Evaluar y disponer, mediante resolución fundada, los créditos fiscales que resulten incobrables por insolvencia del contribuyente o responsable u otras causales, debiendo quedar registrados en el padrón de morosos, y
- h) Hacer constar en los cedulones que remita a los contribuyentes para el pago de los tributos municipales la existencia de deuda por el tributo respectivo.
- i) Rechazar o convalidar la compensación entre créditos y débitos tributarios efectuada por un mismo contribuyente o responsable;
- j) Acreditar -a pedido del interesado o de oficio- los saldos que resulten a favor de los contribuyentes y responsables por pagos indebidos, excesivos o erróneos y declarar la prescripción de los créditos fiscales;
- k) Disponer, por acción de repetición de los contribuyentes o responsables, la devolución de los tributos pagados indebidamente;
- l) Pronunciarse en las consultas efectuadas sobre la forma de aplicar los tributos;
- m) Dictar normas regulatorias y/o reglamentarias y/o interpretativas - con carácter particular y/o general - de las disposiciones que regulan los tributos cuya recaudación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la municipalidad;
- n) Asumir las funciones de juez administrativo a los efectos de la aplicación del presente Código.
- o) Solicitar, en cualquier momento, embargo preventivo de cuentas bancarias, fondos y valores depositados en entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526, o de bienes de cualquier tipo o naturaleza, inhibiciones generales de

bienes, o cualquier otra medida cautelar en resguardo del crédito fiscal por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes y responsables.

- p) Realizar acuerdos de concertación públicos privados y/o cooperación en materia tributaria determinando los alcances de los mismos, esquemas de compensaciones tributarias, etc. con contribuyentes locales o aquellos que presenten manifiesta voluntad de instalar y/o radicar su actividad en la localidad de BALLESTEROS.

En todos los casos anteriores en que la información sea solicitada a terceros, éstos no podrán negarse invocando lo dispuesto en las leyes, cartas orgánicas o reglamentaciones que hayan creado o rijan el funcionamiento de dichos organismos y entes estatales o privados.

Antes de la emisión de los actos administrativos necesarios para llevar adelante las facultades reseñadas precedentemente, deben cumplirse -de corresponder- los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico.

El Organismo Fiscal representará a la Municipalidad, en los asuntos de su competencia, ante los poderes públicos, contribuyentes, responsables y terceros. -

Facultades.

ARTICULO 49°): El Organismo Fiscal dispone de amplias facultades para verificar, fiscalizar, eximir o investigar, incluso respecto de periodos fiscales en curso, el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, pudiendo especialmente:

- a) Solicitar o exigir en su caso, la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal. -
- b) Exigir a los Contribuyentes y responsables la exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los actos u operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imponibles o se refieran a los hechos imponibles consignados en las Declaraciones Juradas. -
- c) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponibles, se encuentren comprobantes relacionados con ellos, se hallen bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar libros, documentos o bienes del Contribuyente o responsable. -
- d) Citar a comparecer en las oficinas del Organismo Fiscal al Contribuyente o responsable o requerirle informes o comunicaciones escritas o verbales. -
- e) Los funcionarios y empleados del Organismo Fiscal dejarán constancia de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas; las que, firmadas o no por el interesado, servirán de prueba en el procedimiento ante el Organismo Fiscal.-

- f) Requerir a los mismos sujetos mencionados en el inciso anterior, informes sobre hechos en que hayan intervenido, contribuido a realizar o debido conocer. Deberá otorgarse un plazo razonable para su contestación, según la complejidad del requerimiento.
- g) Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad.
- h) Emitir constancias de deudas para el cobro judicial de tributos.
- i) Realizar quitas de intereses sobre tributos legislados.
- j) Solicitar, en cualquier momento, embargo preventivo de cuentas bancarias, fondos y valores depositados en entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526, o de bienes de cualquier tipo o naturaleza, inhibiciones generales de bienes, o cualquier otra medida cautelar en resguardo del crédito fiscal por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes y responsables.
- k) Reglamentar, regular e implementar regímenes tributarios especiales.
- l) Reglamentar el régimen de proveedores del estado Municipal; el de agentes de retención y/o retención y/o recaudación así como el de la procuración fiscal Municipal nombrando y/o designando agentes de retención y/o retención y/o recaudación o procuradores y definiendo parámetros, políticas y todo lo atinente en pos de su implementación.
- m) Otorgar y/o extender poderes amplios y generales de administración y/o representación.
- n) Suscribir convenios y/o acuerdos de cooperación, coordinación y/o concertación con organismos públicos y privados sean estos últimos personas físicas o jurídicas.
- o) Requerir a los contribuyentes, responsables y terceros, cuando se lleven registraciones mediante sistemas de computación de datos:
 - a. Copia de todo o parte de los soportes magnéticos, debiendo suministrar el Organismo Fiscal los elementos materiales al efecto.
 - b. Información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas del hardware y del software, ya sea que el procedimiento se desarrolle en equipos propios o arrendados y que el servicio sea prestado por un tercero. Asimismo, podrá requerir especificaciones acerca del lenguaje operativo y los lenguajes y/o utilitarios utilizados, así como también, listado de programas, carpetas de sistema, diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al proceso de datos que configuran los sistemas de información.
- p) La utilización, por parte del personal fiscalizador del Organismo Fiscal, de programas aplicables en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del Contribuyente o Responsable y que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar. En tales

supuestos el personal verificador debe limitarse a obtener los datos que fueren indispensables para llevar a cabo las tareas de verificación o fiscalización.

- q) Efectuar determinaciones y/o rectificaciones y/o inscripciones de oficio en los casos que posea información y elementos fehacientes que justifiquen la misma en los tributos legislados en este Código, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

Lo especificado en este inciso también será de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros, con relación a sujetos que se encuentren bajo verificación. El Organismo Fiscal dispondrá los datos que obligatoriamente deberán registrarse, la información inicial a presentar por contribuyentes, responsables y terceros, y la forma y plazos en que deberán cumplimentarse las obligaciones dispuestas en el presente inciso.

ARTICULO 50°): El Organismo Fiscal podrá solicitar al Departamento Ejecutivo Municipal que requiera el auxilio de la Fuerza Pública y/o recabe orden de allanamiento a la autoridad Judicial competente para efectuar inspecciones de los libros, documentos, locales o bienes del Contribuyente, responsable o tercero, cuando éstos dificulten o pudieran dificultar su realización.-

ARTICULO 51°): El Organismo Fiscal debe ajustar sus decisiones a la real situación tributaria e investigar la verdad de los hechos y aplicar el derecho con independencia de lo alegado y probado por los interesados, impulsando de oficio el procedimiento.-

Actas

ARTICULO 52°): Con motivo o en ocasión de practicarse cualquiera de las medidas previstas en los Artículos precedentes, deberá labrarse Acta en que se dejará constancia de las actuaciones cumplidas, existencia o individualización de los elementos inspeccionados, exhibidos, intervenidos, incautados o respuestas y contestaciones verbales efectuadas por los interrogados e interesados.

Dichas actas, labradas y firmadas por los funcionarios o empleados actuantes del Organismo Fiscal, servirán de prueba en las actuaciones o juicios respectivos, sean o no firmados por el interesado, debiendo dejarse constancia de la negativa de éste a hacerlo.-

Clausura Preventiva

ARTICULO 53°): Si con motivo de la verificación, investigación o fiscalización los funcionarios del Organismo Fiscal constataren la omisión de cumplimentar los deberes formales establecidos en el presente Código, podrán disponer la clausura preventiva de todos los lugares en donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponibles, cuando el contribuyente y/o responsable debidamente intimado con la transcripción del presente Artículo no regularice la omisión detectada.

La clausura preventiva dispuesta deberá ser comunicada por los funcionarios intervinientes de inmediato e indistintamente al Organismo Fiscal, a efectos de que éste, previa audiencia con el responsable, disponga dejarla sin efecto en razón de no comprobarse los extremos que la motivaron, o mantenerla hasta tanto el responsable regularice la situación que originó la medida.

La clausura preventiva no podrá extenderse más allá del plazo legal de quince (15) días sin que se haya resuelto su mantenimiento en los términos del párrafo anterior.

La Secretaría de Gobierno dispondrá el levantamiento de la clausura preventiva inmediatamente de haber tomado conocimiento de que el responsable ha acreditado la regularización de la situación que diera lugar a la medida.

Colaboración de Entes Públicos y Privados

ARTICULO 54°): Los Organismos y Entes Estatales o Privados, incluidos bancos, bolsas y mercados, tienen la obligación de suministrar al Organismo Fiscal, todas las informaciones que se le solicite para facilitar la determinación de los tributos a su cargo.

La información no podrá denegarse invocando lo dispuesto en las leyes, cartas orgánicas o reglamentaciones que hayan creado o rijan el funcionamiento de dichos Organismos y Entes Estatales o Privados.-

Secreto Fiscal

ARTICULO 55°): Las Declaraciones Juradas, manifestaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al Organismo Fiscal y los datos obrantes en las actuaciones administrativas son secretos.

No están alcanzados por el secreto fiscal los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas, a la falta de pago de obligaciones exigibles, a los montos resultantes de las determinaciones de oficio firmes o de las multas por infracciones formales o materiales, y al nombre de los contribuyentes y/o responsables que hubieren incurrido en las omisiones o infracciones arriba mencionadas. El Organismo Fiscal Municipal queda facultado para dar a publicidad esos datos por el medio que considere más eficaz, en la oportunidad y condiciones que establezca, previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal.

El deber del secreto no impide que el Organismo Fiscal utilice las informaciones para verificar obligaciones tributarias contempladas por éste Código pero distintas a aquellas para las cuales fueron obtenidas. Tampoco rige el secreto frente al pedido de otros Organismos Fiscales, sean estos nacionales, provinciales o de otros municipios.-

El secreto establecido en el presente artículo no rige:

- a) Cuando sea necesario recurrir a la notificación por edictos, y

- b) Para los organismos recaudadores nacionales, provinciales o municipales, siempre que las informaciones respectivas estén directamente vinculadas con la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes de sus respectivas jurisdicciones.

CAPITULO VII

DEL PAGO

ARTICULO 56º) En los casos que esta Ordenanza no establezcan una forma especial de pago, los impuestos, tasas y otras contribuciones, así como los recargos, multas e intereses, serán abonados por los contribuyentes y demás responsables en la forma, lugar y tiempo que determine la Ordenanza General Tarifaria, la que podrá exigir el ingreso de anticipo a cuenta de los tributos.

ARTICULO 57º) El pago de los tributos deberá realizarse en efectivo o por otros medios idóneos que el Departamento Ejecutivo autorice, por ente la Oficina Recaudadora de la Tesorería Municipal o en la forma y lugar que para cada caso establezca el Departamento Ejecutivo, pudiendo disponer incluso la retención en la fuente.

ARTICULO 58º) El pago total o parcial de un tributo, aun cuando fuere recibido sin reserva alguna, no constituya presunción de pago:

- a) De las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativas al mismo año fiscal.
- b) De las obligaciones tributarias relativas a años anteriores.
- c) De los adicionales.
- d) De los intereses, recargos y multas.

ARTICULO 59º) El pago de los tributos mediante bonos fiscales municipales se considerará efectuado en la fecha en que los mismos sean inutilizados.

ARTICULO 60º) Cuando un contribuyente fuera deudor de tributos, intereses, recargos y multas por diferentes año fiscales y efectuara un pago, el Departamento Ejecutivo podrá imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al año más remoto, primero los intereses, recargos multas en el orden de enumeración y el excedente, si lo hubiere al tributo.

Se compensarán en primer término los saldos acreedores con intereses, recargos o multas.

El pago efectuado solo podrá imputarse a deudas derivadas de un mismo tributo y no de tributos diferentes.

Si se estima conveniente, por los montos y las circunstancias, estos saldos podrán ser devueltos

ARTICULO 61º) El D.E. podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes y/o proveedores, cualquiera sea la forma o procedimiento en que establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos o determinados por el D.E., comenzando por los demás remotos, salvo excepción de

prescripción y aunque se refieran a distintos tributos. Se compensan en primer término los saldos acreedores, con intereses, recargos o multas.

ARTICULO 62º) Toda deuda por impuestos, tasas, contribuciones y otras obligaciones fiscales creadas por esta Ordenanza o normas complementarias, como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas que no se abonen a su vencimiento serán actualizados automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al periodo comprendido entre la fecha de vencimiento y la del pago, computándose como mes entero las fracciones del mes.

ARTICULO 63º) La actualización procederá sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor-Nivel General- elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, producido entre el penúltimo mes anterior en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquel en que se lo realice, se determine la obligación tributaria o se efectuó la presentación de iniciación del juicio de apremio ante Juzgado, lo que ocurriera primero.

Queda facultado el Departamento Ejecutivo Municipal a establecer, definir y/o adoptar mecanismos alternativos de actualización.

ARTICULO 64º) El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pago a cuenta, retenciones o percepciones no constituyen crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de este.

ARTICULO 65º) Cuando el monto de la actualización, recargos y/o intereses no fueran ingresados conjuntamente con la obligación por la cual se generaron constituyen deuda fiscal y les será de aplicación el régimen de actualización el régimen de actualización previsto en los artículos 62º) y subsiguientes de esta Ordenanza.

ARTICULO 66º) La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones, recargos e intereses, previstos en esta Ordenanza y se aplicará conforme al régimen dispuesto por los artículos 62º) y subsiguientes de esta Ordenanza. Para el cálculo del monto de las multas, la actualización del tributo tomado como base, se practicará hasta la fecha de la resolución que la determine.

En los casos de pago con facilidades previstas en esta Ordenanza, Ordenanza General Tarifaria Anual u Ordenanza especial, la actualización procederá solamente hasta el acogimiento de las mismas, quedando invariable el saldo adeudado. Las cuotas no pagadas en término, serán actualizadas a partir de la fecha de vencimiento de las mismas, conforme al régimen general dispuesto por los Art. 62º) y subsiguiente de esta Ordenanza.

Los embargos previstos, solicitados por la Municipalidad, podrán incluir la actualización presuntiva de la deuda fiscal sin perjuicio de la determinación posterior del tributo y accesorios en la actualización al momento de pago.

ARTICULO 67º) Las deudas actualizadas conforme con lo dispuesto en los artículos anteriores, devengaran en concepto de intereses mensuales, el que determine la Ordenanza Tarifaria Anual , el cual se abonará juntamente con aquellas sin necesidad de interpelación alguna.

El interés se calculará sobre el monto de la deuda resultante, desde la fecha del comienzo de la actualización hasta aquella en que se pague.

La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder por infracciones.

ARTICULO 68º) Por el periodo durante el cual no corresponde la actualización conforme lo previsto en el artículo 62º) las deudas devengaran un interés mensual no superior al doble de la tasa activa que fija el Banco Provincia de Córdoba para descuento de documento a 30 días. En caso de no contar con dicha base la misma será establecida por el D.E.

Facilidades de Pago

ARTICULO 69º) El Departamento Ejecutivo está facultado para conceder y/o establecer mediante Decreto, facilidades de pago a los Contribuyentes o responsables, por los tributos, recargos y multas adeudados hasta la fecha de presentación de la respectiva solicitud, con más el interés que fijen la Ordenanza Tarifaria Anual u Ordenanzas Especiales.

Incentivo al cumplimiento

ARTICULO 70º) Las ordenanzas fiscales pueden establecer distintos tipos de incentivos al pago oportuno de los tributos. Para ello se considerarán, según corresponda, las necesidades propias de cada municipio y las circunstancias de índole social, política y económica. -

Pago por débito automático

ARTICULO 71º) En caso de que el pago se efectúe mediante el sistema de débito automático a través de tarjetas de crédito, cuentas a la vista de instituciones bancarias y/o no bancarias habilitadas y con las cuales el Organismo Fiscal concrete acuerdos, el costo del servicio brindado por la entidad o la administradora de la tarjeta de crédito, será asumido por el contribuyente o responsable.-

El resumen bancario, el de la entidad recaudadora o el emitido por la administradora de la tarjeta de crédito sirven como comprobante del pago efectuado.-

Facultase al Departamento Ejecutivo a celebrar los convenios necesarios para la implementación de lo dispuesto en este artículo y a dictar las normas reglamentarias que resulten convenientes al efecto.-

Presentación Espontánea

ARTICULO 72°): El Departamento Ejecutivo Municipal está facultado para establecer y reglamentar el régimen de presentación espontánea con relación a cualquiera de los tributos legislados en el presente Código u Ordenanzas Tributarias especiales.-

El régimen que se establezca podrá contemplar la condonación total o parcial de multas, intereses, recargos o cualquier otra sanción por infracción a obligaciones fiscales.-

Plazos de Pago

ARTICULO 73°): Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial en la Ordenanza Tarifaria Anual o en Ordenanzas Especiales, el pago de los tributos deberá efectuarse dentro de los siguientes plazos:

- a) Los anuales, hasta el 31 de marzo de cada período fiscal.
- b) Los semestrales, hasta el 31 de marzo el primer semestre y hasta el 30 de septiembre el segundo semestre.
- c) Los trimestrales y mensuales, los primeros diez (10) días del período respectivo.
- d) Los semanales, los dos (2) primeros días de cada período.
- e) Los diarios, por anticipado.
- f) Cuando deba solicitarse autorización previa a la realización del acto gravado, antes o simultáneamente con la solicitud.
- g) Cuando se requieran servicios específicos, al presentar la solicitud o cuando exista base para la determinación del monto a tributar y, en todo caso, antes de la prestación del servicio.
- h) Los tributos determinados de oficio, dentro de los diez (10) días de quedar firma la Resolución del Organismo Fiscal.
- i) En los restantes casos, dentro de los diez (10) días de realizado el acto imponible.

De las Prórrogas

ARTICULO 74°): El Departamento Ejecutivo queda facultado para prorrogar por hasta treinta (30) días los términos de vencimientos generales legislados en la presente Ordenanza, en la Ordenanza Tarifaria Anual o en Ordenanzas Especiales, cuando circunstancias especiales así lo hagan aconsejable.-

De las Formas de Computar los Plazos

ARTICULO 75°): Cuando esta Ordenanza, la Ordenanza Tarifaria Anual u Ordenanzas Especiales no dispongan lo contrario, los plazos se contarán en la forma dispuesta por el Código Civil, con excepción de los términos de días en que sólo se computarán los hábiles.

A los fines de calcular los intereses mensuales establecidos en esta Ordenanza, en la Ordenanza Tarifaria Anual o en Ordenanzas Especiales, las fracciones de meses se computarán como meses completos.

Cuando la fecha de vencimiento fijada para la presentación de la Declaración Jurada, pago de tributo, anticipos, recargos o multas, coincida con un día no laborable, feriado o inhábil (Nacional, Provincial o Municipal), el plazo establecido se extenderá hasta el primer día hábil inmediato siguiente.-

Prescripción

ARTICULO 76°) Prescriben por el transcurso de 10 años:

- a) Las facultades de la Municipalidad para determinar las obligaciones tributarias de esta Ordenanza y para aplicar las sanciones por infracciones, recargos y actualizaciones, previstas en las mismas.
- b) La facultad de la Municipalidad para promover las acciones judiciales para el cobro de las deudas tributarias y sus accesorios.
- c) La acción de repetición, acreditación o compensación.
- d) La facultad de la Municipalidad para disponer de oficio la devolución, acreditación o compensación de las sumas debidamente abonadas.

El termino de prescripción en el caso del apartado a), comenzara a correr desde el 1° de enero siguiente, del año en que se produzca en vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente o del año en que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria cuando no mediere obligación de presentar declaración jurada, o del año en que se cometieran infracciones punibles.

En el supuesto contemplado en el apartado b), el termino de prescripción comenzara a correr el 1° de enero siguiente del año en que quedo firme la resolución de la Municipalidad que determino la deuda tributaria o impuso las sanciones por infracción.

En el supuesto apartado c), el término de prescripción comenzara a correr desde el 1° de enero siguiente a la fecha de cada pago.

ARTICULO 77°): La prescripción de las facultades para determinar la Obligación Tributaria, se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la Obligación Tributaria por parte del Contribuyente o Responsable.
- b) Por la renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que ocurra el reconocimiento o la renuncia.-

Facultad de Promover Acción Judicial: Interrupción

ARTICULO 78°): La prescripción de la facultad mencionada, se interrumpirá por la iniciación del juicio de apremio contra el Contribuyente o Responsable, cuando se trate de una resolución firme o de una intimación o decreto del Organismo Fiscal debidamente notificados o por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.-

Acto de Repetición: Interrupción

ARTICULO 79°): La prescripción de la acción de repetición del Contribuyente o Responsable, se interrumpirá por la interposición de la demanda de repetición.-

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1° de enero siguiente a la fecha en que venzan los 180 días de transcurrido el término conferido al Organismo Fiscal para dictar resolución, si el interesado no hubiera interpuesto los recursos autorizados por éste Código.-

ARTICULO 80°): Nuevas infracciones. La prescripción de la acción para aplicar multa y clausura se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones. La prescripción para aplicar multa, además, se interrumpirá por la iniciación del juicio de apremio contra el contribuyente o responsable.-

Certificado de Libre Deuda.-

ARTICULO 81°): Salvo disposición expresa en contrario de éste Código u Ordenanzas Tributarias especiales, la prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el certificado de libre deuda expedido por el Organismo Fiscal.-

El certificado de libre deuda deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del periodo fiscal al que se refiere.-

El certificado de libre deuda regularmente expedido tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de circunstancias relevantes a los fines de la determinación.-

La simple constancia de haber presentado un Contribuyente o Responsable la Declaración Jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye certificado de libre deuda.-

CAPITULO VIII

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 82º) Los recursos relacionados con obligaciones tributarias previstas por el art. 33º) inc. a) y el art. 36º) (primer párrafo) deberán acompañar a su presentación todos los elementos que permitan una completa apreciación de agravios y las pruebas que hagan a su derecho. El D.E. deberá expedirse dentro de los 10 días subsiguientes a la presentación. El silencio de la Administración vencido el plazo a que se refiere al párrafo anterior, será considerado como resolución negativa del recurso.

ARTICULO 83º) Contra las resoluciones que determinen obligaciones tributarias cuyo régimen prevé el art. 33º) Inc. b) que determinen o modifiquen obligaciones tributarias, impongan multas por sus infracciones o resuelvan solicitudes de repetición el contribuyente o responsable podrá interponer recurso de reconsideración por ante el D.E. Municipal, dentro de los diez (10) días de notificada la resolución a fin de que la autoridad que la dictó la revoque por contrario imperio.

ARTICULO 84º) El recurso de reconsideración que se establece en el artículo anterior, se podrá interponer también en la misma forma y tiempo, contra las resoluciones pronunciadas con violación de las formas y solemnidades prescriptas para cada caso y siempre que tal violación haya podido influir en perjuicio del contribuyente.

ARTICULO 85º) La interposición del recurso correspondiente a tributos cuya determinación está regido por el art. 33º) inc. B), no suspende la obligación de pago ni interrumpe el curso de los recargos y/o intereses. El D.E. podrá sin embargo, por resolución fundada dispensar total o parcialmente el pago, cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias especiales del caso, justifique la aptitud del contribuyente o responsable.

CAPITULO IX

DEL PAGO INDEBIDO Y SU REPETICION

ARTICULO 86º) La administración Municipal deberá, de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver las sumas que resulten por pago espontaneo o a requerimientos de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la debida.

La devolución sólo procederá cuando se compensare el saldo acreedor a favor del contribuyente o responsable conforme a las normas respectivas

La devolución total o parcial de un tributo obligara a devolver en la misma proporción, los intereses, recargos y multas, excepto las relativas a los deberes formales previstos en el art. 41º).

ARTICULO 87º) En los casos que los contribuyentes o responsables solicitaren la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuera procedente el pago, acreditación o compensación se efectué dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de notificación. La actualización procederá sobre la variación del índice de precios al por mayor, Nivel General, elaborado por el I.N.D.E.C.-

ARTICULO 88º) Para obtener la devolución de las sumas que consideren indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes y responsables deberán peticionar repetición ante el Organismo Fiscal. Con la demanda deberán acompañarse todas las pruebas.

Cuando la demanda se refiera a un tributo para cuya determinación estuvieren prescriptas las acciones y poderes de la Municipalidad, renacerán éstos por el período fiscal a que se imputa la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclame.

No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia de la demanda de repetición cualquiera sea la causa en que se funda.

ARTIULO 89º) Previa sustanciación de la prueba ofrecida y demás medida que se estiman conducentes disponer, se correrá vista al interesado, por el termino de quince (15) días y se procederá a dictar resolución.

Si no se dictara resolución dentro de los ciento ochenta (180) días de interpuesta la demanda, el demandante podrá considerarla como resuelta negativamente o interponer recurso de apelación.

ARTIULO 90º) El pedido de restitución a que se refieren los artículos anteriores no procede cuando la obligación tributaria hubiera sido determinada por el Organismo Fiscal con Resolución o decisión firme, o cuando se fundare en la impugnación de las valuaciones de bienes establecidos con carácter definitivo por el Organismo Fiscal u otra dependencia de conformidad con las normas respectivas.-

Falta de Pago – Actualización

ARTIULO 91º): Toda deuda por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas que mantuvieren los Contribuyentes con la Municipalidad, será determinada con más su respectiva actualización e intereses de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta ese momento, y el monto resultante constituye la deuda consolidada por cada concepto a esa fecha.

A tal efecto, el Departamento Ejecutivo confeccionará la respectiva planilla de coeficientes de actualización.-

ARTIULO 92º): Las deudas consolidadas devengarán la tasa de interés promedio que cobre la Administración Federal de Ingresos Públicos en el mes inmediato anterior, la que será determinada por el Departamento Ejecutivo Municipal, en un todo de acuerdo con la Ley Nacional que sea de aplicación.-

El D.E.M. podrá reducir los intereses generados hasta un 55%, a todos los contribuyentes que decidan regularizar su situación tributaria, pagando de contado la deuda total correspondiente a tasas sobre Comercio e Industria, Inmueble, Cementerio e Impuesto al Automotor.-

Multas Firmes: Actualización

ARTIULO 93°): Las multas actualizables serán aquellas que hayan quedado firmes y correspondan a infracciones cometidas con posterioridad a la fecha de promulgación de la presente ordenanza.-

Actualización: Anticipos Pagos a Cuenta:

ARTIULO 94°): El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones constituyen crédito a favor del Contribuyente o Responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los casos en que el mismo no fuere adeudado.-

Actualización: Sanciones

ARTIULO 95°): La actualización podrá integrar la base para el cálculo de las sanciones y recargos previstos en éste Código.-

Intereses Resarcitorios

ARTIULO 96°): La falta total o parcial de pago de impuestos, tasas, retenciones, percepciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio.-

La tasa de interés y su mecanismo de aplicación serán fijados por la Ordenanza Tarifaria en vigencia.-

El interés se calculará sobre el monto de la deuda resultante, desde la fecha de vencimiento y hasta aquélla en que ésta se pague, computándose en forma diaria el cálculo del mismo.-

ARTIULO 97°): Cuando el monto de la actualización y/o intereses no fuera abonado al momento de ingresar el tributo que se adeuda, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su pago en forma y plazos previstos para los tributos que los generaron.

La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder por infracciones.-

ARTIULO 98°): Las precedentes disposiciones serán de aplicación para todos los tributos en general, salvo los recargos especiales que se puedan establecer en los respectivos Títulos de esta Ordenanza, la Ordenanza Tarifaria Anual u Ordenanzas Especiales.-

Facultad del Departamento Ejecutivo Municipal: Reducción de Accesorios

ARTIULO 99°: El Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer mediante resolución fundada la disposición de los accesorios previstos en este Título, en aquellos casos en que circunstancias excepcionales justifiquen a su criterio tal reducción.-

De las Exenciones

ARTIULO 100°: Las exenciones sólo regirán de pleno derecho cuando las normas tributarias expresamente lo establezcan. En los demás casos deberán ser solicitadas por el beneficiario, quien deberá acreditar los extremos que la justifiquen.

Las normas que establezcan exenciones son taxativas y deberán interpretarse en forma escrita y literal.

Las exenciones por tiempo determinado regirán hasta la expiración del término, aunque la norma que las contemple fuese antes derogada.

En los demás casos tendrán carácter permanente mientras subsistan las disposiciones que las establezcan y los extremos tenidos en cuenta para su otorgamiento.

Las exenciones sólo serán declaradas a petición del interesado, excepto cuando esta Ordenanza las establezca de pleno derecho.-

ARTIULO 101°: Las exenciones previstas en esta Ordenanza que beneficien a las Empresas descentralizadas y/o autárquicas del Estado Nacional o Provincial, quedan sujetas en todos los casos a la reciprocidad en beneficio de la Municipalidad de BALLESTEROS, respecto de los bienes que dichas empresas le vendan o los servicios que le presten.

El Departamento Ejecutivo Municipal con autorización del Concejo Deliberante, en todos los casos, establecerá las condiciones, formas y alcances de la cláusula de reciprocidad en cada caso particular.-

ARTIULO 102°: Las Resoluciones sobre pedidos de exenciones tendrán carácter y efecto al día en que se presentó la solicitud, salvo disposiciones en contrario.

Las solicitudes de exención formuladas por los Contribuyentes deberán efectuarse por escrito acompañando las pruebas en que se funde su derecho. El Departamento Ejecutivo, con autorización del Concejo Deliberante, deberá resolver la solicitud dentro de los treinta (30) días de formulada. Vencido este plazo sin que medie Resolución, se considerará denegada.-

Extinción y Caducidad de las Exenciones

ARTIULO 103°): Las exenciones caducan:

- a) Por derogación de la norma que la establezca, salvo que hubiera sido otorgada por tiempo determinado, en cuyo caso la derogación no tendrá efecto hasta el vencimiento de dicho término.
- b) Por el vencimiento del término por el que fue otorgada.
- c) Por la desaparición de las circunstancias que la originan.
- d) Por comisión de la defraudación fiscal que contempla éste Código por parte de quien la goce.
- e) Por caducidad del término otorgado para solicitar su renovación cuando fuese temporal.
- f) Por incumplimiento de obligaciones tributarias formales o materiales de relevancia que sean determinantes para el otorgamiento y/o mantenimiento de la exención.

Necesidad de Resolución

ARTIULO 104°): En el supuesto contemplado en el inciso c) del Artículo anterior, se requiere una resolución del Organismo Fiscal, retrotrayéndose sus efectos al momento del que desaparecieron las circunstancias que originaron la exención.

Si la exención se extingue por comisión de defraudación fiscal, los efectos de la exención se retrotraen a la fecha de comisión del hecho, siempre que tal ilícito haya sido sancionado por resolución firme.

Las resoluciones que concedan exenciones tendrán carácter declarativo y efecto al día que se efectuó la solicitud, salvo disposición en contrario.-

ARTIULO 105°): Los sujetos que gocen de una exención, deberán cumplir con los deberes formales impuestos a quienes no gocen del beneficio, y los que en forma expresa se les establezca.

ARTIULO 106°): Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a revisar las exenciones de naturaleza impositiva creadas en virtud de convenios u ordenanzas signados oportunamente por el Estado Municipal con personas físicas y/o jurídicas de carácter público o privado, a los fines de la reactualización de las cláusulas de los mismos.-

ARTIULO 107°): Renovación. Las exenciones pueden ser renovadas a su vencimiento, a petición del beneficiario, si subsistieren la norma y la situación que originaron la exención.-

El pedido de renovación de una exención temporal debe efectuarse con una antelación mínima de noventa (90) días del señalado para la expiración del plazo.-

En dicha oportunidad el beneficiario debe acreditar el cumplimiento de los requisitos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.-

El Organismo Fiscal debe dictar resolución en el plazo de noventa (90) días de presentada la solicitud de renovación de la exención. En caso de requerirse informes o dictámenes de otros organismos, o de resultar pertinente exigir del solicitante el aporte de nuevos elementos necesarios para la resolución del pedido, el plazo se suspenderá hasta tanto dichos requerimientos sean respondidos o venzan los plazos para hacerlo.-

La resolución por la cual se reconozca la nueva exención debe indicar el plazo de vigencia de la misma.-

ARTIULO 108°: Exención a nuevos emprendimientos. El Departamento Ejecutivo puede disponer la exención -total o parcial- de los tributos legislados en las ordenanzas respectivas, en la forma y por el término que en cada caso se establezca, a los nuevos emprendimientos que se radiquen dentro del ejido municipal, incorporen una cantidad importante de personal en relación de dependencia y cumplan las demás condiciones que se establezcan en las normas respectivas.-

Límites de la Exención

ARTIULO 109°: El otorgamiento de las exenciones tendrá el taxativo efecto que se especifique en la Resolución pertinente, pudiendo el Departamento Ejecutivo exigir el cumplimiento de los deberes formales y demás normas de control mencionadas en la presente Ordenanza, en la Ordenanza Tarifaria Anual y en Ordenanzas Especiales.-

CAPITULO X

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 110° Todo hecho, acto u omisión que importe violación o tentativa debidamente acreditada de violar normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en esta y otras Ordenanzas Municipales.

Las infracciones tributarias requieren la existencia de dolo o culpa.

La procedencia de sanciones por infracción a los deberes formales subsiste sin perjuicio de las que pudieran corresponder por omisión o defraudación.

ARTICULO 111° El incumplimiento de los deberes formales establecidos en esta Ordenanza o en Ordenanzas especiales, en Decretos reglamentarios o de Resoluciones del D.E., constituye infracción que será reprimida con multas cuyos topes máximos y mínimos serán los que determine la Ley Impositiva Provincial a los cuales se adhiere a estos efectos la presente Ordenanza.

ARTICULO 112° Incurrirán en defraudación fiscal y serán reprimidos con una multa graduable de un cincuenta por ciento (50%) hasta un doscientos por ciento (200%) del monto de la obligación fiscal omitida, culposamente, todo contribuyente o responsable

que no pague todo o parcialmente un tributo. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención, percepción o recaudación, que no actúen como tales.

No corresponderá esta sanción cuando la infracción fuera considerada como defraudación, ni cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por esta Ordenanza o por Ordenanzas especiales para un tributo particular.

ARTICULO 113º) Incurre en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de dos a diez veces el importe del tributo en que se defraude o se intentare defraudar al Fisco sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes.

- 1) Los contribuyentes responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumba.
- 2) Los agentes de retención o de percepción o recaudación que incumplan con sus deberes formales y/o mantengan en poder el importe de tributos retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo en que se debieran abonarlo al Físico. El dolo se presume por el solo vencimiento de plazo, salvo prueba en contrario.

La sanción que establece el presente artículo será graduable del veinticinco por ciento (25%) al cincuenta por ciento (50%) del impuesto no ingresado oportunamente por los agentes de retención, percepción o recaudación en tanto haya mediado el pago de los importes retenidos o percibidos hasta un mes después del vencimiento establecido por las normas legales y del cincuenta y uno por ciento (51%) al cien por ciento (100%) cuando haya mediado el pago hasta dos meses.

No corresponderá esta sanción cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por esta Ordenanza o por Ordenanzas Tributarias Especiales para un tributo en particular.

ARTICULO 114º) Se presume la intención de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones tributarias, salvo pruebas en contrario, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias y otras análogas:

- a) Contradicción evidente entre los libros, sistemas de comprobantes o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas.
- b) Omisión en las declaraciones juradas, en bienes, actividades u operaciones que constituyen objeto y hechos generadores de gravamen.
- c) Producción de informaciones falsas, sobre actividades y negocios concernientes a ventas, compras, gastos, existencia de mercadería o cualquier otro dato de carácter análogo o similar.
- d) Manifiesta disconformidad entre normas legales y reglamentarias de aplicación que se produzca en la determinación del gravamen.
- e) No llevar ni exhibir libros de contabilidad y/o sistemas de comprobantes.
- f) Cuando se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos o doble juego de comprobantes.

- g) Cuando el contribuyente afirmara en sus declaraciones juradas poseer libros de contabilidad y/o comprobantes que avalen las operaciones realizadas y luego inspeccionado en forma, no lo suministrase.
- h) Cuando los datos obtenidos de terceros disienten fundamentalmente con los registros y/o declaraciones de los contribuyentes y los mismos se hallan registrados en forma correcta en los libros de contabilidad y/o sistemas de comprobantes del que los transmite.
- i) La omisión de presentar declaraciones juradas y pago del tributo adeudado por parte del contribuyente, inscriptos o no y demás responsables, debido a la naturaleza, volumen o importancia de las operaciones que desarrolla, no pudiendo alegar desconocimiento de sus obligaciones fiscales.
- j) Cuando el contribuyente impida, obstaculice o dificulte de cualquier modo el acceso a los libros de contabilidad, sistema de comprobantes y demás antecedentes.
- k) Cuando el contribuyente y/o responsable de cualquiera de los tributos legislados en éste Código y Ordenanzas Tributarias especiales, realicen actividades o generen hechos imponible, sin contar con la correspondiente habilitación municipal y/o inscripción municipal para funcionar o éstas hayan sido acordadas por una actividad distinta.
- l) No se lleven los libros que exija o pueda exigir éste Código u otras Ordenanzas Tributarias.
- m) Se adopten formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas para desfigurar la efectiva operación grabada y ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso tributario.
- n) Se alteren las fechas de los documentos y tal circunstancia no estuviera salvada por un motivo convincente.
- o) Se adulterare, destruyere, inutilizare, sustituyere, sustrajere u ocultase la documentación respecto de la cual los contribuyentes o responsables hubieren sido designados depositarios por el Organismo Fiscal, sin perjuicio de la comisión de delitos legislados por el Código Penal.

ARTICULO 115°) Las multas por infracción a los deberes formales y por omisión prevista en los art. 111°) y 112°), podrán ser remitidas por el D.E. cuando las infracciones respectivas impliquen culpa leve de los infractores siempre que medien las siguientes circunstancias:

- a) Que el contribuyente no sea reincidente.
- b) Que la omisión del gravamen no sea mayor de un 10%.

ARTICULO 116°) Las multas por las infracciones previstas en los art. 111°), 112°) y 113°), serán aplicadas por el D.E. y deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los quince (15) días de quedar firmes la resolución respectiva.

ARTICULO 117º) El D.E. antes de aplicar las multas por las infracciones previstas en los art. 112º) y 113º) dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de quince (15) días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término el D.E. podrá disponer que se practiquen otras diligencias de pruebas o cerrar el sumario y aplicar las multas correspondientes a las infracciones cometidas.

Si el sumariado notificado en legal forma, no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, se proseguirá el sumario en rebeldía. En los casos de infracciones previstas en el art. 111º), la multa se aplicara de oficio y sin sumario previo.

ARTICULO 118º) Cuando se hubieran iniciado actuaciones tendientes a determinar las obligaciones tributarias y de la misma surgiere “prima facie” la existencia de infracciones previstas en los art. 112º) y 113º), el D.E. podrá disponer la instrucción del sumario establecido en el art. anterior antes de dictar la resolución que determine la obligación tributaria, en tal caso se ordenará simultáneamente la vista, que en las normas específicas correspondiese a cada tributo que se legisle en esta Ordenanza y Ordenanzas Especiales y la notificación y emplazamiento dispuesto por el art. anterior. El D.E. decidirá ambas cuestiones en una misma resolución.

ARTICULO 119º) En caso de ignorarse el domicilio de la persona a notificar, se le citara por edictos publicados durante cinco (5) días en el periódico de la localidad o en su defecto en el de la localidad más cercana, sin perjuicio de practicar la notificación en el domicilio fiscal.

ARTICULO 120º) Las resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados con transcripción íntegra de sus fundamentos y quedarán firme a los quince (15) días de notificada, salvo que se interponga dentro de dicho término recurso de reconsideración.

ARTICULO 121º) La acción para imponer multas por las infracciones previstas en los art. 111º), 112º) y 113º), así como las multas ya aplicadas a las personas físicas y no abonadas, no se extinguen por la muerte de infractor.

ARTICULO 122º) En los casos de infracciones para las obligaciones tributarias y deberes formales de personas jurídicas, asociaciones y entidades de existencia ideal podrá imponerse a las entidades mismas.

Omisión

ARTICULO 123º): Incurrirán en omisión y serán reprimidos con multas de graduadas entre un 50% y un 200% del monto de la omisión fiscal omitida culposamente, los Contribuyentes o responsables que no paguen total o parcialmente un tributo y los Agentes de Retención o Percepción que no actúen como tales.

También incurrirán en omisión y serán reprimidos con multas graduables desde una (1) a cinco (5) veces el monto de la obligación tributaria, los contribuyentes que no se empadronen debidamente como tales y los Contribuyentes que, empadronados, no

presenten en término su Declaración Jurada cuando ello fuera requisito forzoso para la determinación de la deuda fiscal.

El mismo régimen de sanciones regirá para las omisiones en que el Contribuyente haya incurrido, respecto a exigencias de igual índole estatuidas por Ordenanzas Impositivas vigentes en ejercicios fiscales anteriores.-

Infracciones castigadas con Clausura

ARTICULO 124°): Sin perjuicio de las multas que correspondieran, el Organismo Fiscal puede disponer clausura de tres (3) a diez (10) días de los establecimientos comerciales, industriales o de servicios, y de sus respectivas administraciones aunque estuvieran en lugares distintos, en los siguientes casos:

- a) Cuando se compruebe la falta de inscripción ante el Organismo Fiscal de contribuyentes y responsables, en los casos en que estuvieren obligados a hacerlo.
- b) Ante la falta de presentación de Declaración Jurada.
- c) Cuando se verifique la falta de pago a su vencimiento del saldo en la Declaración Jurada y/o el importe del anticipo mínimo en los términos que establece éste Código.

Régimen de Procedimiento para la aplicación de las Multas

ARTICULO 125°): El Organismo Fiscal antes de aplicar las multas por las infracciones previstas en esta Ordenanza, en la Ordenanza Tarifaria o en Ordenanzas Especiales, dispondrá la instrumentación de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de quince (15) días alegue su defensa y produzca las pruebas que hagan a su derecho.

Igual procedimiento se utilizará en el caso que corresponda aplicar la sanción complementaria de clausura del establecimiento.

Vencido este término, el Departamento Ejecutivo podrá disponer que se practiquen otras diligencias de pruebas o cerrar el sumario y aplicar las multas correspondientes a las infracciones cometidas.

Si el sumariado notificado en forma legal no comparece en el término fijado en el párrafo anterior, se proseguirá el sumario en rebeldía.

En el caso de infracciones previstas en el **artículo 124** de esta Ordenanza, la multa se aplicará de oficio, sin sumario previo.-

ARTICULO 126°): Cuando se hubieren iniciado actuaciones tendientes a determinar las obligaciones tributarias y de las mismas surgiera a "Prima Facie" la existencia de infracciones previstas en los artículos 123 y 124, el Organismo Fiscal podrá disponer la instrucción del sumario previsto en el artículo anterior, antes de dictar Resolución

determinativa de las obligaciones tributarias. A tal fin se ordenará la vista que en las normas generales específicas figuran en esta Ordenanza, en la Ordenanza Tarifaria Anual y en las Ordenanzas Especiales y la notificación y emplazamiento dispuesto en el artículo anterior.-

ARTICULO 127º): En caso de ignorarse el domicilio de la persona a notificar, se citará por edictos publicados durante tres (3) días en el periódico de mayor circulación en la localidad, sin perjuicio de practicar la notificación por otros medios que resulten posibles.-

ARTICULO 128º): Las Resoluciones que apliquen multas o declaren la existencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados con transcripción íntegra de sus fundamentos y quedarán firmes a los quince (15) días de notificadas.-

ARTICULO 129º): La acción para imponer multas por las infracciones previstas en los artículos anteriores así como las multas ya aplicadas a las personas físicas y no abonadas, se extinguen por las mismas causas que el Código Civil establezca en cuanto a extinción de obligaciones.-

CAPITULO XI

DE LA FORMA DE COMPUTAR LOS PLAZOS

ARTICULO 130º) Cuando esta Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Especiales no dispongan una forma especial de computar los plazos, se aplicaran la forma prevista en el Código Civil, salvo los términos de días en que solo se computarán días hábiles. A los fines de calcular los recargos de intereses mensuales establecidos en esta O.I. u Ordenanzas Especiales tributarias las fracciones de meses se computarán como meses completos.

Cuando la fecha de vencimiento fijada para la presentación de la declaración jurada, pago de tributos, anticipos, recargos o multas coincide con un día no laborable feriado inhábil (nacional, provincial o municipal) en el lugar donde debe cumplirse la obligación, el plazo establecido se extenderá hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

ARTICULO 131º) Pagarán las tasas, contribuciones y derechos establecidos en la presente Ordenanza Impositiva u Ordenanza Tarifaria y Ordenanzas especiales, todas las reparticiones, empresas y organismos autárquicos o descentralizados del estado de carácter comercial o industrial, que no están eximidas por esta Ordenanza Impositiva o convenios con esta Municipalidad y cuya finalidad específica sea la producción y/o venta de bienes o la presentación de servicios a título oneroso.

ARTICULO 132º) Facúltase al Departamento Ejecutivo a fijar tarifas conformes con los precios de plaza para los servicios especiales que prestará la municipalidad y a percibir el importe de los mismos de acuerdo a las normas legales vigentes.

ARTICULO 133º) Estarán exentos de los tributos establecidos en la presente O.I. u Ordenanza especiales, todos los contribuyentes expresamente declarados como tales en las mismas.

La interpretación de las exenciones deberá realizarse en forma estricta y para los casos taxativamente enumerados. Prohíbese absolutamente la concesión de expresiones por analogías.

CAPITULO XII

RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS

Resoluciones Apelables: Recursos

ARTICULO 134º) Contra las resoluciones del Organismo Fiscal que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan multas por infracciones o resuelvan demandas de repetición, el Contribuyente o Responsable podrá interponer el recurso de reconsideración.-

También es procedente contra las resoluciones pronunciadas con violación de las formas y solemnidades prescriptas para cada caso, siempre y cuando le cause al contribuyente un perjuicio.-

Interposición de Recursos: Requisitos

ARTICULO 135º) El recurso de reconsideración se interpondrá por escrito y fundadamente por ante el Organismo Fiscal, dentro de los 10 15 quince días siguientes al de la notificación.-

Resolución del Recurso

ARTICULO 136º) El recurso de reconsideración se resolverá sin sustanciación por el Organismo Fiscal, previa vista al Asesor Letrado.-

Dicho organismo, sin embargo, podrá disponer cuando lo estimare conveniente, de oficio o a petición de parte, medidas para mejor proveer.-

Medidas para mejor Proveer

ARTICULO 137º) Las medidas para mejor proveer, serán notificadas al recurrente, quien podrá controlar su diligenciamiento, debiendo ser notificados de su incorporación

a la causa para que, dentro del término de 10 días, presente informe referido únicamente a la medida ordenada.-

Efecto: Suspensión de los Recursos

ARTICULO 138°): Las interposición del recurso de reconsideración, suspende la obligación de pago de los tributos y multas pero no el curso de la actualización monetaria, ni de los intereses por resarcitorios.-

El Departamento Ejecutivo Municipal, podrá eximir total o parcialmente, el pago de los intereses por resolución fundada cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias especiales del caso, justifiquen la actitud del Contribuyente o Responsable.-

Aclaratoria

ARTICULO 139°): Dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución del recurso, podrá el Contribuyente o Responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la resolución.-

Solicitada la aclaración o corrección de la resolución, se resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna.-

ARTICULO 140°): Recurso jerárquico. El acto administrativo que resuelva el recurso de reconsideración quedará firme y ejecutoriado a los quince (15) días de notificado, salvo que dentro de ese plazo se interponga el recurso jerárquico ante el Intendente Municipal -siempre que éste haya delegado sus funciones propias en el Organismo Fiscal .- En caso de que dicha delegación no existiere se debe interponer el remedio judicial previsto en la Ley N° 7182, o la que la sustituya o reemplace en el futuro, dentro de los plazos allí previstos.-

En caso de que corresponda el recurso jerárquico el mismo debe interponerse por escrito -personalmente o por correo- ante el Organismo Fiscal, el cual lo elevará al Departamento Ejecutivo dentro de los cinco (5) días de presentado.-

Si el Organismo Fiscal denegare el recurso el contribuyente o responsable puede interponer recurso directo ante el Departamento Ejecutivo dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución que resolviera denegar el citado recurso.-

En tal caso el Departamento Ejecutivo ordenará al Organismo Fiscal la remisión de las actuaciones y se pronunciará sobre la procedencia del recurso denegado, continuando con el trámite previsto en los artículos siguientes si decidiera concederlo.-

Con el recurso deben exponerse los agravios que cause al recurrente la resolución apelada, debiendo el Intendente Municipal declarar su improcedencia cuando se omita este requisito.-

ARTICULO 141°): Elevación de actuaciones. Interpuesto el recurso jerárquico en tiempo y forma, el Organismo Fiscal elevará las actuaciones -dentro de los cinco (5) días de recibido- al Intendente Municipal quien dictará resolución fundada dentro de los noventa (90) días de la interposición del recurso. Dicha resolución debe ser notificada mediante alguna de las formas previstas en este Código.-

La decisión recaída en el recurso jerárquico agota la vía administrativa.-

ARTICULO 142°): Agotamiento de la vía administrativa. Ningún contribuyente o responsable puede recurrir a la vía judicial sin antes haber agotado la vía administrativa que prevé el presente Código.-

ARTICULO 143°): Información indubitable. Deben indicarse, en forma clara e indubitable, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, en toda resolución que resuelva un recurso interpuesto por los contribuyentes o responsables, las vías recursivas que los citados sujetos pueden interponer contra dicha resolución, así como los plazos aplicables, con expresa indicación de si los mismos son hábiles administrativos o judiciales.-

Título Hábil: Certificado de Deuda

ARTICULO 144°): Será título hábil y suficiente para acreditar la deuda tributaria y a los fines de su ejecución, la liquidación expedida por los funcionarios habilitados.-

En caso de créditos fiscales verificados judicialmente, será título hábil la correspondiente resolución judicial.-

Poderes de los Representantes del Fisco

ARTICULO 145°): Los poderes de los Representantes de la Municipalidad serán las copias de los decretos de sus respectivos nombramientos como procuradores.-

Intereses Punitivos

ARTICULO 146°): Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos fiscales con sus accesorios, los importes devengarán un interés computable desde la fecha de la interposición de la demanda. La tasa será fijada en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

ARTICULO 147°): Embargo preventivo. En cualquier momento la municipalidad puede solicitar embargo preventivo o, en su defecto, inhibición general de bienes por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables o quienes puedan resultar deudores solidarios, y los jueces pueden decretarlo en el plazo de veinticuatro (24) horas ante el solo pedido del fisco y bajo la responsabilidad de éste.-

Este embargo puede ser sustituido por garantía real suficiente, y caducará si dentro del plazo de trescientos (300) días hábiles judiciales, contados a partir de la traba de cada medida precautoria, en forma independiente, la municipalidad no iniciare el correspondiente juicio de ejecución fiscal.

El plazo fijado para la caducidad de dicho embargo se suspende en los casos de apelaciones o recursos deducidos -tanto en sede administrativa como judicial- desde la fecha de interposición del recurso y/o acción y hasta treinta (30) días después de quedar firme la sentencia del último tribunal que intervenga en la causa.-

De las garantías ofrecidas en sustitución del embargo preventivo se correrá vista a la municipalidad, la cual debe expedirse en el plazo de cinco (5) días.-

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES - TASA POR SERVICIOS A LA PROPIEDAD

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 148º) La prestación de cualesquiera de los servicios públicos de alumbrado, limpieza, recolección de residuos domiciliarios, riego, mantenimiento de las calles y en general todos aquellos que benefician directa o indirectamente a las propiedades inmuebles ubicadas dentro del ejido del Municipio, crean a favor de la Municipalidad el derecho a percibir la tasa por servicios a la propiedad, aun cuando no se hiciere uso de ellos, siempre que la Municipalidad los ofrezca.-

ARTICULO 149º) Se considerarán sujetos a contraprestación los que cumplan algunas de las siguientes condiciones:

- a) Alumbrado, iluminación de calles, aceras u otras vías de tránsito siempre que las propiedades se hallen a una distancia menor de ciento cincuenta (150) metros del foco, medidos por el eje de la calle y hacia los rumbos de iluminación.
- b) Limpieza, barrido, riego e higienización de las calles y los espacios aéreos, que se efectúa diaria o periódicamente.
- c) Recolección de residuos domiciliarios, retiro, eliminación y/o incineración de residuos que se efectúa diaria o periódicamente.
- d) Mantenimiento en general de la vialidad de las calles; todo servicio que como el desmalezado, eliminación de obstáculos en la vía pública, limpieza de desagües y cunetas, se presta en forma permanente o esporádica.
- e) Cualquier otro servicio que contribuya a la actividad general de la vida dentro del Municipio y que implique un mayor o mejor aprovechamiento de las propiedades inmuebles en él ubicadas; ya sea la presentación permanente o esporádica, total o parcial.

ARTICULO 150º) Todo inmueble edificado y no comprendido en el art. anterior, ubicado dentro de las zonas de influencia de: escuelas, centros vecinales, bibliotecas públicas, hospitales o dispensarios, plazas o espacios verdes, transporte, o en general cualquier institución u obra pública de carácter beneficio o asistencial estará sujeto al pago de la tasa en forma que determine el presente título.

ARTICULO 151º) Todo inmueble, ubicado en la zona suburbana que no reciba directamente alguno de los servicios indicados en los incisos a), b), c) y d) del art. 60º) de esta Ordenanza, estará sujeto al pago de una contribución mínima que fijará la Ordenanza General Tarifaria anual. Los contribuyentes de la zona urbana que no reciben algún servicio, podrán petitionar la prestación de los mismos.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 152º) Los propietarios o poseedores a título de dueño de inmuebles ubicados dentro del Municipio que se beneficien con alguno o varios de los servicios detallados en el art. 60º y de los comprendidos en los art. 61º) y 62º) de la presente Ordenanza son contribuyentes y están obligados al pago de las tasas establecidas en el presente título.

ARTICULOS 153º) Cuando sobre un inmueble exista condominio o indivisión hereditaria, usufructo o posesión a título de dueños de varias personas, cada condominio, heredero o legatario usufructuario o poseedor, responderá por la tasa correspondiente al total del mismo mientras no se acredite fehacientemente la subdivisión y se cumplan todos los requisitos establecidos para su inscripción definitiva.

Responsabilidad de los Escribanos

ARTICULO 154º) Son responsables por el pago de la tasa los Escribanos Públicos cuando intervengan en transferencias, hipoteca y cualesquiera otro tramite relacionado con la propiedad inmueble y den curso a dichos trámites sin que se hallen cancelados las obligaciones; extendiéndose la responsabilidad a las diferencias que sugieran por inexactitud u omisión de los datos por ellos consignados en la solicitud de informes.

Los escribanos que no cumplan con la disposición precedente quedarán solidaria e ilimitadamente responsables frente a la Municipalidad de tales deudas.

Las solicitudes de deuda pedidas por los Escribanos a la Municipalidad deberán ser entregadas a los mismos en un plazo no mayor de diez (10) días a partir de la fecha de presentación.

Todas las solicitudes de “Certificación de Libre Deuda” que tuvieran entrada y no fueran reclamadas por el solicitante así como aquellas que, adjunta la liquidación adeudada, se hubieran entregado y no fueren utilizadas por el profesional a sus efectos, pierden validez a los treinta (30) días de solicitadas debiendo en tal caso iniciarse una nueva solicitud sujeta a los mismos requisitos.

Las sumas retenidas por los Escribanos deberán ingresar a la Municipalidad dentro de los diez (10) días hábiles de efectuada la retención bajo apercibimiento de incurrir en defraudación fiscal.

Dentro del plazo previsto por el presente Código y bajo sus mismos efectos y sanciones, los escribanos actuantes en escrituras traslativas de dominio de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción municipal, deberán presentar ante la Dirección de Catastro Municipal una minuta que contenga las referencias del nuevo titular de dominio, el

plazo expresado se computará a partir de la fecha de anotación de la transferencia por el Registro General de Propiedades.

ARTICULO 155°): Parcelas Tributarias. Los loteos cuyos planos sean aprobados por la Dirección de Catastro Municipal, generarán parcelas tributarias provisorias hasta la aprobación mediante Ordenanza o Decreto según corresponda, a partir de cuyo instante serán definitivas.

Los edificios sometidos al régimen de Propiedad Horizontal cuyos planos hayan sido aprobados por la Dirección de Catastro Municipal, generarán parcelas tributarias provisorias cuando las unidades subdivididas se encuentren en condiciones de habitabilidad hasta la inscripción del correspondiente Reglamento de Copropiedad a partir de cuyo instante serán definitivas.

Las uniones y/o subdivisiones de parcelas cuyos planos hayan sido aprobados por la Dirección de Catastro Municipal, generarán nuevas parcelas tributarias con nomenclatura provisoria hasta su aprobación por la Dirección General de Catastro de la Provincia y su inscripción en el Registro General, si correspondiere, a partir de cuya fecha la nomenclatura será definitiva.

Toda certificación de nomenclatura catastral que sobre estas parcelas emita la Dirección de Catastro Municipal, deberá contener constancia de los requerimientos para dar carácter definitivo a la nomenclatura.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 156°) La contribución establecida en el presente título es anual aun cuando su pago se establezca en más de una cuota.

Anualmente, el Organismo Fiscal y mediante la reglamentación que al efecto establezca, podrá consolidar la deuda atrasada notificando a los contribuyentes por un plazo de quince (15) días para oposición de pagos.

Una vez consolidada la deuda y vencido el plazo del reclamo no se dará lugar a acciones de repetición y/o compensación.

ARTICULO 157°) La tasa se graduará de acuerdo con la importancia de los servicios prestados a cuyo efecto en la Ordenanza Tarifaria se dividirá el Municipio en zonas, correspondientes a otras tantas categorías.

ARTICULO 158°) La tasa relativa a inmuebles edificados y baldíos se determinará en base a los metros lineales de frente de cada propiedad, surgiendo esta del costo directo y/o indirecto de la prestación del servicio en cada una de las zonas, y será cobrada de acuerdo con las tasas mínimas y/o por metros lineales de frente y/o valuación fiscal según lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

ARTICULO 159°) En el caso de propiedades inmuebles que correspondan a más de una unidad habitacional, ya sean estas del mismo o distintos propietario en la misma u otras plantas, cada una de ellas será considerada en forma independiente, de acuerdo

con el régimen que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Sin perjuicio de ello, cuando el Contribuyente solicite la unión de dos o más parcelas aledañas de propiedad de un mismo responsable, a los efectos del cobro de la tasa se las podrá considerar como una sola propiedad, previo pago de los Derechos de Oficina correspondientes a la solicitud de unión por parte del interesado.-

ARTICULO 160º) Cuando las propiedades estén ubicadas en el interior de una manzana y comunicadas al exterior por medio de pasajes, corresponderá que abonen el mínimo que la Ordenanza Tarifaria Anual fije para la zona en donde estén ubicadas con más los adicionales que correspondieren.

ARTICULO 161º) La tasa se aplicará a los inmuebles comprendidos en ambas aceras de las zonas fijadas por la Ordenanza Tarifaria Anual y aquellos que tengan dos o más frentes o zonas de distintas categorías, se aplicara la alícuota correspondiente a cada frente.

ARTICULO 162º): A los inmuebles edificados o baldíos ubicados en ambas aceras de las Zonas fijadas por la Ordenanza Tarifaria Anual que tengan dos o más frentes a Zonas de distintas categorías, se aplicará la tasa correspondiente a la zona de mayor valor.-

ARTICULO 163º): Cuando se modifique el estado parcelario por unificación o subdivisión, cuando se rectifique la superficie del terreno, cuando medie introducción, modificación o de mejoras o reconocimiento, desaparición o modificación de mejoras, las mismas regirán a partir del 1º de Enero del año siguiente si las circunstancias aludidas se producen o comunican antes del 30 de Septiembre.

ARTICULO 164º) Los propietarios de panteones, nichos, monumentos, etc., en cualquiera de los cementerios municipales, abonarán anualmente una tasa retributiva de servicios en concepto de arreglo de calles, conservación de jardines y otros cuidados en general.

Esta tasa se determinará mediante la aplicación de un porcentaje sobre el valor actual del terreno y sus mejoras, de acuerdo con la escala que fija la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTICULO 165º) Todo propietario está obligado dentro de los noventa (90) días de escriturar, a comunicar cambio de domicilio, división u otras modificaciones habidas, a los efectos de la notación en los Registros Municipales, siendo indispensable en todos los casos la presentación del o de los Títulos correspondientes.

Los Escribanos comunicarán obligatoriamente todo cambio de dominio que autoricen. Toda anotación de dominio, por transferencia o división, será repuesta con el sellado que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Los informes solicitados por los Escribanos, Juzgados o particulares relacionados con deudas subsistentes, en concepto de tasas municipales, pavimento u otras mejoras, serán pedidos de acuerdo con lo prescripto en la Ordenanza Tarifaria Anual y llevarán el sellado establecido por la misma, siendo válidos por sesenta (60) días. En caso de

extinción del plazo precitado, corresponderá la reposición del sellado de acuerdo con la Ordenanza Tarifaria Anua. Las solicitudes deberán realizarse en todos los casos por cada propiedad o lote.

Para la iniciación de cualquier trámite de aprobación de planos para construcción o permiso para ampliaciones, la Secretaría de Obras Públicas y Viviendas deberá solicitar previamente a la Sección Inmuebles que informe acerca de si el inmueble se encuentra empadronado.

La Secretaría de Obras Públicas no dará curso de aprobación de planos de loteos, mientras el inmueble no esté registrado a nombre del solicitante y no registre deuda por tasas, debiendo enviar a la Sección Inmuebles una copia del mismo una vez aprobado.

CAPITULO IV

ADICIONALES

ARTICULO 166º) Corresponderá una sobretasa adicional de acuerdo con las alícuotas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, aplicable sobre el monto de la tasa, por la prestación de servicios adicionales o reforzados de los mismos en virtud del destino dado a los inmuebles de acuerdo con las siguientes circunstancias:

- a) Los inmuebles afectados parcial o totalmente a las siguientes actividades:
 - 1. Asociación Comercial o Profesional con fines de lucro.
 - 2. Clínicas, Consultorios, Sanatorios, Centros de Diagnóstico y similares.
 - 3. Bancos, Empresas de y/o con Servicios Financieros,
 - 4. Hoteles, Pensiones, Apart Hotel y similares
 - 5. Comercios.
 - 6. Barracas, Caballerizas y similares.
 - 7. Locales Comerciales,
 - 8. Industrias y/o empresas de servicios.,
 - 9. Discotecas, Bares, Clubs Nocturnos y/o lugares donde se expendan bebidas al público para el consumo del mismo.

ARTICULO 167º) Los terrenos baldíos al igual que los inmuebles con grado importante de deterioro o dejadez o sin planos aprobados ubicados en las zonas a que hace referencia el art. 157º), estarán sujetos a una sobretasa que determinará en cada caso, la Ordenanza Tarifaria Anual.

A tales efectos serán considerados baldíos las construcciones que no tengan final definitivo de obra expedido por autoridad competente y los inmuebles demolidos a partir de los seis (6) meses de comenzada la demolición la que deberá ser comunicada en los términos del art. 41º) inc. a).

No será de aplicación este adicional, al terreno que sea única propiedad del contribuyente y está destinado a la construcción de su vivienda propia, por los plazos y condiciones que reglamente el Departamento Ejecutivo Municipal. Para obras en construcción la Ordenanza Tarifaria Anual podrá establecer distintas sobretasas, por este concepto, de acuerdo al avance de las obras.

ARTICULO 168º) Cuando una propiedad se encuentre insuficientemente edificada o en condiciones ruinosas, no coincidiendo con el progreso edilicio de la zona en que se encuentre ubicada, se considerará, a los efectos del cobro de la tasa y adicionales, como baldío.

ARTICULO 169º) Sin perjuicio de las sobretasas precedentemente mencionadas se podrá implementar una tasa Adicional resarcitoria de incrementos de costos de los servicios a la propiedad inmueble, como complemento variable, exigibles en las oportunidades que la Ordenanza Tarifaria lo disponga. Además en caso de pagos en cuotas la Ordenanza Tarifaria podrá establecer mecanismos de ajuste de acuerdo a distintas variables que midan la disminución del poder adquisitivo de las tasas, sobretasas, adicionales, derechos, etc.

CAPITULO V

EXENCIONES

ARTICULO 170º) Quedan eximidos del pago de la tasa retributiva de servicios a la propiedad:

- a) Los templos destinados al culto de religiones reconocidas oficialmente.
- b) Los asilos, patronatos de leprosos, sociedades de beneficencia y/o de asistencia social con personería jurídica y los hospitales, siempre que destinen como mínimo el 20% de las camas a la internación y asistencia médica gratuita, sin requisitos estatuarios y alcancen sus beneficios indiscriminadamente a toda la población, debiendo para ello presentar declaración jurada en la que conste número de camas gratuitas, ubicación, designación de las mismas y servicios prestados en el año anterior.
- c) Las bibliotecas particulares con personería jurídica.
- d) Las entidades deportivas, con o sin personería jurídica, que por decisión expresada en acta de Comisión Directiva, faciliten sin costo alguno las instalaciones, tales como canchas de fútbol, playones polideportivos, salones para deportes, predios para esparcimientos; ya sean abiertos o techados, a los establecimientos educacionales y al Municipio, en horarios y días acorde al dictado de clases de educación física, realización de torneos y desarrollo de programas municipales de recreación y deporte.

La Dirección Municipal de Educación Física Deportes y Recreación, será la encargada de fiscalizar que se cumpla la decisión de la Comisión Directiva de la Entidad Deportiva, la que deberá comunicar a dicha Dirección su voluntad de acogerse al beneficio tributario.

Las instituciones deportivas podrán celebrar convenios con el Municipio y/o establecimientos educacionales, a los efectos de salvaguardar el correcto uso de las instalaciones.

- e) Los centros vecinales constituidos según Ordenanza correspondiente.
- f) Las propiedades ocupadas por consulados siempre que fueren de propiedad de las naciones que representen.
- g) Las cooperadoras escolares, escuelas, colegios y universidades privadas, adscriptos a la enseñanza oficial; con respecto a inmuebles de su propiedad afectados exclusivamente a su actividad específica.

- h) Los inmuebles de propiedad de ciegos, ambliopes, sordos, sordomudos, espásticos, inválidos y de todo ciudadano con facultades físicas y psíquicas disminuidas siempre que cumplan los siguientes requisitos:
- 1- Que el titular del inmueble o su cónyuge, no sean titulares de otros inmuebles.
 - 2- Que el inmueble no esté afectado total o parcialmente a una explotación comercial.
 - 3- Que el inmueble sea habitado por el titular.
 - 4- Que la disminución de las facultades físicas o psíquicas respondan a un grado de invalidez del 80% o más, el que será determinado por el dictamen médico emitido por una junta médica, del Hospital regional del Municipio o del más cercano, si no lo hubiere en el lugar.
- i) Las entidades intermedias relacionadas o representativas del deporte amateur, con respecto a inmuebles de su propiedad y afectados exclusivamente a los fines específicos del objeto de su creación.
- j) Disminución hasta un cincuenta por ciento (50%) según lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual la unidad habitacional que sea propiedad única de un jubilado o un pensionado, cuya percepción previsional no supere el haber jubilatorio o pensión mínima que abone la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, correspondiente al mes de enero de cada año y cuando el impuesto inmobiliario de dicha propiedad no supere el monto mínimo que fije la ley Impositiva Anual de la Pcia. de Cba. Para el referido impuesto. Para obtener dicha liberación el jubilado o pensionado deberá presentar en la Oficina de Rentas Municipal la constancia de haber obtenido la exención respectiva sobre la misma propiedad en el impuesto inmobiliario establecido por el gobierno de la Provincia de Córdoba.

Además para tener derecho a la exención precedente, la percepción previsional del jubilado debe ser el único medio de vida del jubilado o pensionado y en la propiedad objeto de la exención no debe ejercerse ningún tipo de actividad comercial.

En los casos no contemplados en los requisitos anteriores, pero que por razones socio-económicas se justifique-previo informe de la Asistente Social Municipal-el Departamento Ejecutivo Municipal podrá liberar a dichos jubilados del pago, hasta un cincuenta por ciento (50%) del total a pagar. La exención establecida en el párrafo anterior, será con carácter de excepción y por razones debidamente fundadas.

- k) Las propiedades ocupadas por los partidos políticos, reconocidos oficialmente, siempre que sean propietarios del inmueble o en caso de alquilar los mismos que el contrato de locación prevea el pago de la contribución al locatario.
- l) Los propietarios de escasos recursos, que no sean titulares de otro u otros inmuebles, que según informe de la Asistente Social Municipal, en base al nivel de ingreso del grupo familiar no puedan hacer frente a las contribuciones establecidas en este título. Esta exención será otorgada a criterio del D.E. Municipal en forma total o parcial y en forma temporal según cada caso en particular con carácter de excepción y por razones debidamente fundadas.
- ñ) Las propiedades ocupadas por dependencias o reparticiones del Estado Nacional o Provincial, siempre que sean propietarios del inmueble.

ARTICULO 171º) Las exenciones establecidas en los incisos a) y e) del artículo anterior, operan de pleno derecho.

La exención del inc. j) operará desde la fecha de escrituración del inmueble. La exención de las propiedades de jubilados y pensionados operará siempre dentro del año calendario (correspondiente al año fiscal que solicita la exención) que se acompañe los requisitos exigidos en el art. anterior.

Las demás exenciones establecidas en el presente título, serán anuales y deberán solicitarse por escrito y regirán a partir del año de su presentación, siempre que no se haya operado la fecha de vencimiento de la obligación, en cuyo caso regirá desde el año siguiente.

La exención del inc. ñ) será otorgado a criterio del D.E. y su resolución será definitiva e inapelable. La exención tendrá carácter anual , debiéndose todos los años probar dicha situación.

El D.E. Municipal podrá dejar sin efectos las exenciones establecidas en el artículo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que le pudiere corresponder, si se constataren incumplimientos a los deberes formarles de dichos contribuyentes y/o si previo informe de la Asistencia Social Municipal o dependencia técnica respectiva, el o los peticionantes, falsearan, tergiversaren u ocultaren algunos de los datos, documentación o declaración requerida para la obtención del beneficio de exención.

CAPITULO VI

CONTRIBUCIONES POR MEJORAS.

ARTICULO 172º) Los propietarios de inmuebles ubicados en la jurisdicción municipal que se encuentren beneficiados directa o indirectamente por la realización de obras públicas efectuadas total o parcialmente por la Municipalidad, quedan sujetas al pago de la contribución por mejoras en la proporción y forma que establezca para cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual u Ordenanzas especiales.

CAPITULO VII

DEL PAGO

ARTICULO 173º) El pago de las tasas y sobretasas, podrá ser anual, semestral, bimestral o mensual por adelantado o vencidas, en la forma y plazo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Dicha Ordenanza fijará los importes mínimos para inmuebles edificados o baldíos y los mecanismos de ajustes de acuerdo a lo establecido en el art.169º) de esta Ordenanza.

No quedará cumplimentada la obligación tributaria por parte de los contribuyentes por las contribuciones que inciden sobre los inmuebles, mientras no se hubiesen cancelado las tasas básicas o sobretasas y las tasas adicionales por mayores costos que se implementen.

La administración municipal queda facultada para practicar de oficio las correcciones necesarias debiendo en tal sentido calcular por separado cada uno de los conceptos sujetos al pago de la Tasa o sus adicionales legislados en el presente título.

ARTICULO 174º) La Ordenanza Tarifaria Anual podrá establecer bonificaciones que gozarán los contribuyentes que paguen la contribución a término en las condiciones y/o por los medios que el Departamento Ejecutivo disponga y en forma total y/o con cada cuota que se devengue.-

ARTICULO 175º) Los pagos deberán efectuarse en cifras enteras, redondeando por exceso o defecto. La administración municipal queda facultada para practicar de oficio las correcciones necesarias, debiendo en tal sentido calcular por separado c/u de los conceptos sujetos al pago de la tasa a sus adicionales legislados en el presente título.

CAPITULO VIII

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 176º) Los contribuyentes y/o responsables que omitan el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente título o realizaran actos o declaraciones tendientes a evadir o disminuir las obligaciones tributarias que surgen del mismo, se harán pasibles al pago de las diferencias que determine la administración municipal, con la actualización y recargos fijados en los art. 62º) al 68º), más la multa establecida en los art. 112º) y 113º) de la Ordenanza, las que serán aplicadas de oficio.

ARTICULO 177º) Quedarán liberados de la multa prevista en el art. anterior los contribuyentes que espontáneamente efectuaren la rectificación de las condiciones conocidas por la administración municipal sobre la base imponible, siempre que este acto sea voluntario y espontáneo y no sea consecuencia de la inminente verificación por parte de aquella.

ARTICULO 178º) Incurrirán en defraudación fiscal y se harán pasibles de las sanciones previstas en el art. 112º) de la presente Ordenanza los inquilinos, tenedores ocupantes, que proporcionen información inexacta o falsa con relación a hechos gravados en el presente título.

ARTIULO 179º) Las infracciones a lo dispuesto en el art. 112) serán penados con una multa graduable de \$ 20.000 (pesos veinte mil) a \$ 350.000 (pesos trescientos cincuenta mil).

ARTICULO 180º) Toda infracción no prevista especialmente en las disposiciones del presente título, será penada con una multa entre \$ 20.000 (pesos veinte mil) a \$ 350.000 (pesos trescientos cincuenta mil).

ARTICULO 181º) La aplicación del art. anterior no exceptúa del pago de los recargos correspondientes.

TITULO II

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 182º) El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios, u otra a título oneroso, todo hecho o acción destinado a promoverla, difundirla, incentivarla o exhibirla de algún modo, requiera o no local comercial o cualquier otro tipo de asentamiento físico en jurisdicción de la Municipalidad de BALLESTEROS y aunque se realice, desarrolle o ejecute tal actividad mediante intermediarios, comisionistas, agentes, distribuidores, concesionarios, representantes, mandatarios, viajantes, agentes de propaganda médica, visitadores médicos o similares, dependientes, o personas que comercialicen, facturen, promuevan, difundan, incentiven o exhiban por su cuenta y orden, y aunque no exista relación de dependencia; está sujeto al pago del tributo establecido en el presente Título, conforme a las alícuotas, adicionales, importes fijos, índices y mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los servicios municipales existentes o a crearse en el futuro, de contralor, salubridad, higiene, asistencia social y desarrollo de la economía y de cualquier otro no retribuido por un tributo especial, que tienda al bienestar general de la población.

También estarán gravadas las actividades cuyos locales de venta, almacenes, depósitos o similares, se encuentren situados dentro de sitios o edificios pertenecientes a jurisdicción federal o provincial, radicados en el ejido municipal con o sin acceso público.

Los contribuyentes comprendidos en el presente Título, abonarán por la promoción, difusión, incentivación, o exhibición de la actividad gravada una Tasa adicional sobre el monto de la Contribución determinada conforme lo determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

La cesión temporaria de inmuebles, cualquiera sea la figura jurídica adoptada a título gratuito o a precio no determinado, estará gravada cuando los mismos tengan como destino la afectación directa o indirecta, a una actividad comercial, industrial y/o de servicio.

Operaciones en Varias Jurisdicciones

ARTICULO 183º): Cuando cualquiera de las actividades que menciona el Artículo anterior se desarrollen en más de una jurisdicción, ya sea que el contribuyente tenga su sede central o una sucursal en la localidad de BALLESTEROS, u opere en ella mediante terceras personas, intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes, consignatarios u otros, con o sin relación de dependencia - o incurra en cualquier tipo de gasto en la jurisdicción municipal - la base imponible del tributo

asignable a la Municipalidad de BALLESTEROS, se determinará mediante la distribución del total de los ingresos brutos del contribuyente de conformidad con las normas técnicas del convenio multilateral del 18/08/77, independientemente de la existencia de un local habilitado.

Serán de aplicación, en lo pertinente, los regímenes especiales previstos por el mencionado convenio, sin que ello implique prórroga de la jurisdicción natural.

Los contribuyentes que apliquen las normas del Convenio Multilateral entre Jurisdicciones municipales deberán presentar constancias de inscripción y Declaración Jurada de cada una de las comunas en las que operen comercialmente. Su incumplimiento determinará la no aplicación de las disposiciones de ese régimen, correspondiendo en tal caso atribuir a BALLESTEROS, la totalidad de ingresos pertenecientes a la jurisdicción provincial.

Concepto de Sucursal

ARTICULO 184°): Se considerará sucursal a todo establecimiento comercial, industrial y/o de servicios que dependa de una sede central y/o regional, en la cual se realicen gestiones administrativas, operativas y/o comerciales y/o de acopio y/o registraciones contables de manera que demuestre fehacientemente el traslado de la totalidad de las operaciones de la sucursal a los registros de la casa central.

Tales condiciones deberán comunicarse al momento de la inscripción de la sucursal; caso contrario, cada una de ellas tributará como contribuyente individual.-

ARTICULO 185°): La cancelación de la inscripción como contribuyente en la contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicio será otorgada por la Secretaría de Hacienda. Dicha contribución será devengada hasta la fecha de solicitud de cancelación.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES

ARTICULO 186°) Son contribuyentes de tributos establecidos en este Título las personas de existencia visible o jurídica, sociedades, asociaciones, las empresas y organismos autárquicos o descentralizados del estado nacional o provincial y demás entidades que ejerzan dentro del Municipio las actividades previstas en el art. 182°). La habitualidad no se pierde por el hecho de que después de adquirirla, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

Cuando un mismo contribuyente ejerza dos o más actividades, gravadas con distintas alícuotas, deberá discriminar en la declaración jurada el monto total de los ingresos brutos sometidos a cada alícuota.

Si se omitiera esta discriminación el impuesto se pagará con la alícuota más elevada hasta que se demuestre fehacientemente el monto correspondiente a cada alícuota.

ARTICULO 187º) Las personas que abonen sumas de dinero a terceros y/o intervengan en el ejercicio de actividades gravadas, actuarán como Agentes de Retención, Percepción y/o información, en los casos, forma y condiciones que establezca el D.E.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, actuarán también como Agentes de Retención, Percepción y/o información del gravamen en el ejercicio de actividades agropecuarias, los ferieros, rematadores, acopiadores, consignatarios, frigoríficos, cooperativas y asociaciones de productos agropecuarios.

Las sumas retenidas en el cumplimiento del presente art. deberán ser integradas en la forma y termino que establezca el D.E.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 188º) Salvo lo dispuesto para casos especiales, la base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el periodo fiscal de las actividades gravadas sin derecho a deducciones de ninguna naturaleza.

Se considera ingreso bruto al valor o monto total en los valores monetarios incluídas las actualizaciones pactadas o legales, en especies o en servicios devengados en concepto de venta de bienes, de ingresos obtenidos por servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamo de dinero o plazos de financiación, y en general el de las operaciones realizadas.

Cuando el precio se pacte en especies el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

En las operaciones realizadas por los contribuyentes o responsables que no tengan obligación legal de llevar registro contables y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el periodo.

En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerara ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieren en cada periodo.

Determinación de la Contribución

ARTICULO 189º): A los efectos de esta contribución, el monto de la obligación anual se determinará en base a cualquiera de los siguientes criterios:

- a) Por aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos en el mes calendario en curso, de acuerdo a las normas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.
- b) Por un importe fijo por periodo.
- c) Por aplicación combinada de lo establecido en los dos incisos anteriores.

- d) Por cualquier otro índice que contemple las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible o servicio retribuido.

La Ordenanza Tarifaria Anual fijará para cada caso y según corresponda, la alícuota general de la contribución, las alícuotas especiales y los montos mínimos o fijos que por rubros o actividades se establezcan al respecto.

ARTICULO 190°) A los efectos del artículo anterior se entenderá por:

MONTO DE VENTAS: La suma de los importes convenidos por la venta de bienes, productos, mercaderías, etc., siempre que aquellas sean consideradas en firme.

MONTO DE NEGOCIOS: La suma que surja de la realización de actos aislados que contribuyan o se hallen vinculados a la actividad habitual y que generan la obligación tributaria.

INGRESOS BRUTOS: Se considerarán tales los que se especifican a continuación, según el tipo de actividades:

1. Compañías de Seguros y Reaseguros: la base imponible estará constituida por la sumatoria de la totalidad de los ingresos brutos – sea cual fuere su fuente, origen y procedencia - obtenidos en cada periodo fiscal no admitiéndose deducciones de ningún tipo.
2. Agencias Financieras y Entidades Mutuales: la base imponible estará constituida por la sumatoria de la totalidad de los ingresos brutos – sea cual fuere su fuente, origen y procedencia - obtenidos en cada periodo fiscal no admitiéndose deducciones de ningún tipo.
3. Las Entidades Financieras comprendidas en la Ley Nacional 21526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la sumatoria de la totalidad de los ingresos brutos – sea cual fuere su fuente, origen y procedencia - obtenidos en cada periodo fiscal no admitiéndose deducciones de ningún tipo. Asimismo, se computarán como ingresos los provenientes de la relación de dichas entidades con el Banco Central de la República Argentina. Las entidades citadas deberán presentar la Declaración Jurada en la forma plazo y condiciones que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.
4. Martilleros, rematadores, representantes para la venta de mercaderías, agencias comerciales, de loterías, comisionistas, administradores de propiedades e intermediarios de la compra-venta de inmuebles: Las comisiones, bonificaciones, porcentajes, reintegros de gastos u otra remuneración análoga. Para los consignatarios se computarán además de las antedichas, las provenientes de alquileres, de espacios o de envases, derecho de depósito, de básculas, etc., siempre que no, constituyan recuperaciones de gastos realizados por cuenta del comitente y hasta el monto de lo efectivamente pagado;
5. Comisionistas y/o Consignatarios de Hacienda y Similares: el monto de la obligación anual estará dado por el 100% del ingreso mensual bruto vendido / facturado.

6. Distribuidora de películas cinematográficas: El total de lo percibido en los exhibidores cinematográficos, en concepto de sumas fijadas u otros tipos de participación;
7. Exhibidores cinematográficos: El total de la recaudación de sumas o porcentajes señalados en el apartado anterior.
8. Personas o entidades dedicadas al préstamo de dinero: el ciento por ciento de los ingresos brutos mensuales facturados en cada periodo de cada ejercicio no siendo válidas deducciones de ningún tipo;
9. Transporte Automotor Urbano, Suburbano, Provincial, e Interprovincial de Carga y/o pasajeros: el ciento por ciento de los ingresos brutos mensuales facturados en cada periodo de cada ejercicio no siendo válidas deducciones de ningún tipo;
10. Agencias de Publicidad: el ciento por ciento de los ingresos brutos mensuales facturados en cada periodo de cada ejercicio no siendo válidas deducciones de ningún tipo;
11. Comerciantes en Automotores: el ciento por ciento de los ingresos brutos mensuales facturados en cada periodo de cada ejercicio no siendo válidas deducciones de ningún tipo;
12. Empresas Publicitarias: El total de lo percibido de los anunciantes, en medios propios o ajenos:
13. Empresas Constructoras y/o de Pavimentación y/o Tendido de Redes cloacales y/o Agua Corriente y/o Gas Natural y similares: el ciento por ciento de los ingresos brutos mensuales facturados en cada periodo de cada ejercicio no siendo válidas deducciones de ningún tipo;
14. Comercialización de nafta, querosene y otros productos derivados del petróleo: el ciento por ciento de los ingresos brutos mensuales facturados en cada periodo de cada ejercicio no siendo válidas deducciones de ningún tipo;
15. Compañías de capitalización y ahorro y préstamo: el ciento por ciento de los ingresos brutos mensuales facturados en cada periodo de cada ejercicio no siendo válidas deducciones de ningún tipo;
16. Empresas que comercializan tabaco, cigarrillos, etc., fósforos al por mayor: el ciento por ciento de los ingresos brutos mensuales facturados en cada periodo de cada ejercicio no siendo válidas deducciones de ningún tipo;
17. Acopios y/o Depósitos y/o Similares: el ciento por ciento de los ingresos brutos mensuales facturados en cada periodo de cada ejercicio no siendo válidas deducciones de ningún tipo;
18. Empresas distribuidoras de Diarios y Revistas y otras Publicaciones en que los precios de compra y venta son fijados por la Editorial: El ingreso bruto a considerar para la liquidación del impuesto estará dado por la diferencia entre dichos precios.

19. Por cajeros automáticos, puesto de banca automática y/o similares, conforme lo establezca la Ordenanza General Tarifaria.
20. Comisionistas y/o Consignatarios de Hacienda y Similares: estará dado por el 100% del ingreso mensual bruto vendido y/o facturado.
21. Cooperativas o Secciones de Compras: En el caso de cooperativas o secciones de compras de bienes y servicios que efectúen adquisiciones a su nombre y por cuenta de sus asociados no revistiendo los mismos el carácter de consumidores finales, la base imponible estará constituida por los ingresos brutos que retribuyan su intermediación, cualquiera sea la denominación y/o modalidad operativa adoptada. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable exclusivamente a las operaciones celebradas por las citadas cooperativas o secciones con sus 25 asociados. Los ingresos brutos derivados de las actividades comprendidas en este artículo tendrán el tratamiento dispensado para la actividad de intermediación.
22. Venta de Maquinaria al por Mayor y/o Menor: estará dado por el 100% del ingreso mensual bruto vendido / facturado.
23. Acopios y/o Depósitos y/o Similares: el ciento por ciento de los ingresos brutos mensuales facturados en cada periodo de cada ejercicio no siendo válidas deducciones de ningún tipo;

INTERESES POR FINANCIACIÓN: Se deberá considerar para todos los apartados precedentes, comprendidos dentro del concepto de ingresos brutos, los intereses de financiación, ya sean percibidos o devengados.

VENTA A PLAZOS: Los contribuyentes que efectúen operaciones cuyos planes de pago sean mayores de 24 meses, podrán optar por declarar los ingresos realmente percibidos en el año calendario anterior, siempre que el monto de tales operaciones represente más del 70% de los ingresos brutos de dichos contribuyentes, debiendo dejar expresa constancia de la operación en la respectiva declaración jurada.

ARTICULO 191º): Los contribuyentes que posean, utilicen o de cualquier manera se sirvan de antenas o instalaciones de mástiles de radio comunicaciones ubicadas en el ejido municipal, por el permiso y revisión anual, abonaran una sobretasa mensual que será determinada por la Ordenanza Anual de acuerdo a la tipología de que se trate, y se liquidara juntamente con la Contribución. -

ARTICULO 192º) Los servicios enumerados en el art. 182º) que se presten a quienes realicen mera compra de frutos del país o productos agrícolas-ganaderos para ser industrializados o vendidos fuera del Municipio siempre que medie la ocupación de locales o espacios situados dentro del ejido municipal para almacenamiento, acopio o rodeos devengan a favor de la Municipalidad la obligación del presente título, determinable para estos casos en base al total de compras.

ARTICULO 193°) En caso de actividades ejercidas con asentamiento efectivo en dos o más municipios de la Pcia. de Cba., el monto imponible que servirá de base a tributar en la Municipalidad de BALLESTEROS se determinará sobre el monto de ingresos de la sucursal, utilizándose en caso de ser necesario distintos medios para determinar los mismos.

CAPITULO IV

EMPADRONAMIENTO DE CONTRIBUYENTES- HABILITACION DE LOCALES- GESTIONES Y TRAMITES RELATIVOS AL REGISTRO- CESE DE ACTIVIDADES

ARTICULO 194°) Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades y/o abrir locales para la atención al público, cualquiera sea la actividad que vaya a desarrollar, sin que la autoridad municipal haya verificado previamente las condiciones generales, particulares y/o específicas que rijan para cada actividad ya sea por Ordenanzas locales o legislación provincial y/o nacional, en lo referido a todos los servicios bajo su contralor. El municipio confeccionará un expediente individual por cada local y/o actividad que deberá contener de manera detallada y con todos los requisitos exigidos tales como autorizaciones y habilitaciones necesarias de los distintos organismos que sean necesarias.

Asimismo el Organismo Fiscal podrá solicitar la constitución de garantías reales o personales que considere conveniente.

En el caso de garantías personales, el tercero deberá asumir la condición de principal pagador liso y llano y codeudor solidario de las obligaciones emergentes del presente título y de las que estableciere la reglamentación.

Los locadores que arrendaren inmuebles destinados a las actividades normadas en presente título deberán exigir al locatario la acreditación fehaciente de un certificado de pre-habilitación del local, caso contrario será considerado responsable solidario en términos establecidos en el presente Código.

Queda facultado el Organismo Fiscal a reglamentar todo lo referente a la pre-habilitación.

Constatado el cumplimiento de los requerimientos exigidos para la actividad, se procederá al otorgamiento de la habilitación correspondiente. Quienes no cumplan con esta disposición serán pasibles de la clausura del local sin habilitación municipal, dicha clausura solo podrá ser levantada cuando se cumplan todos los requerimientos exigidos y además se paguen las sanciones correspondientes.

ARTICULO 195°) Los contribuyentes que inicien sus actividades en el transcurso del periodo fiscal están obligados a presentar una declaración jurada de todos los datos y circunstancias exigidos por la Municipalidad para iniciar sus actividades.

Cambio y Anexo de Rubros

ARTICULO 196°) Los casos de cambios o anexión de rubros quedarán sujetos a los siguientes preceptos:

- a) El cambio total del rubro supondrá nueva habilitación.

- b) La anexión con el contribuyente de rubros afines con el objeto de la actividad primitivamente habilitada y que no significare modificaciones o alteraciones del local o negocio, ni de su estructura funcional, no implicará nueva habilitación, pero si ampliación de la existente.
- c) Si los rubros a anexar fueron ajenos a la actividad habilitada, o hicieran necesarias modificaciones, cambios o alteraciones del local o negocio, o de la estructura funcional, se deberán solicitar y abonar los derechos por la habilitación acordada.

En cualquiera de los supuestos previstos en los incisos precedentes, el contribuyente deberá solicitar el cambio o anexión de rubros y pagar en su cargo las tasas correspondientes, con carácter previo a la iniciación de su actividad.

- d) El cambio del local importa nueva habilitación que deberá solicitar el interesado y que tramitará con arreglo a las disposiciones de este Capítulo.

ARTICULO 197°: El D.E.M. queda facultado a reglamentar por Decreto los sistemas administrativos destinados al empadronamiento y/o reempadronamiento de Contribuyentes, habilitación de locales y demás gestiones y trámites relativos al Registro y a los Ceses de Actividades.

En lo relativo a las Habilitaciones se atenderá a la proyección e influencia de las mismas en el medio, en lo relativo a sanidad, moralidad, costumbres, urbanismo y demás aspectos referidos al poder de policía municipal.

CAPITULO V

DEL PAGO

ARTICULO 198°) Las contribuciones de este Título, así como los recargos, multas e intereses serán abonados por los Contribuyentes y demás responsables, en la forma, lugar y tiempo que determine la Ordenanza Tarifaria Anual, la que podrá exigir el ingreso de anticipos a cuenta del tributo.

ARTICULO 199°) En cada año fiscal la tasa mínima anual a pagar y la alícuota será establecida por la Ordenanza Tarifaria Anual por cada actividad o rubro. Dicha tasa mínima anual podrá ser determinada en función de la importancia de la actividad o rubro, números de empleados en relación de dependencia, unidad de medidas, capital neto u otro indicio de acuerdo al rubro de explotación de cada contribuyente y según lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Todo cese de actividad incluido transferencia de fondo de comercio, sociedades y explotaciones alcanzadas por el tributo deberá ser precedido del pago de las contribuciones establecidas en este título y presentación de la declaración jurada respectiva, aun cuando no hubiere vencido el plazo general para efectuarlo debiéndose atribuir un importe no menor al mínimo establecido por la Ordenanza Tarifaria Anual, actualizada a esa fecha, proporcionada al tiempo en que se ejerció la actividad.

Si se trata de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto. Lo

dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en que se verifiquen continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la habilitación del negocio o inscripción como contribuyente, supuesto en cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales, sin perjuicios del adquirente de responder solidaria e ilimitadamente con el trámite por el pago de la obligación tributaria relativa al fondo de comercio, empresa o explotación transferidas adecuados hasta la fecha de transferencia y de lo dispuesto en el Libro Primero, Título Único Capítulo IX, Infracciones y Sanciones, de esta Ordenanza.

ARTICULO 200º) El D.E. podrá liquidar y exigir el ingreso como pago a cuenta, a contribuyentes y responsables, de aquellos importes que en concepto de tasa, actualización, recargos e intereses no hubieren sido ingresados a la fecha de requerimiento.

Para el cálculo del monto a liquidar se tomaran en consideración las siguientes actuaciones:

- a) Periodos, anticipos o saldos, para lo cuales se carezca de declaraciones o presentaciones por parte del contribuyente o responsable.
- b) Periodos, anticipos o saldos, para los cuales el contribuyente o responsable hubiera efectuado declaraciones o presentaciones que incluyan el periodo requerido.

Las liquidaciones que se confeccionan en función de lo dispuesto en el apartado a), por cada anticipo o saldo anual no abonado en los términos establecidos se practicarán por la suma equivalente a la del último mes, bimestre o trimestre u año ingresado, declarado o determinado, con vencimiento anterior a los requeridos.

En aquellos casos en que el periodo base del cálculo no comprenda un lapso de tiempo igual al periodo requerido, el importe se tomara en forma proporcional.

El monto establecido según lo dispuesto en el párrafo anterior será ajustado a la fecha de vencimiento del anticipo o saldo reclamado, mediante la aplicación del coeficiente correspondiente, según la aplicación del art. 26º) de esta Ordenanza, a partir del mes correspondiente o último mes del periodo tomado como base. Si este importe fuere inferior a la tasa mínima del periodo requerido, más un cincuenta por ciento (50%), se tomara este último.

En caso de contribuyentes inscriptos, para los cuales no se cuenta con montos declarados o determinados, la suma a requerir será igual a la tasa mínima correspondiente al periodo requerido, se presuntivamente le corresponda en función de la información disponible, incrementando en un cincuenta por ciento (50%).

Para los contribuyentes no inscriptos, dicho monto será la tasa mínima, incrementando un cien por ciento (100%).

Las liquidaciones que se confeccionan en función de lo dispuesto en el apartado b), se practicarán por una suma equivalente a la que surge de la declaración o presentación efectuada por el contribuyente o responsable y la aplicación de la alícuota que corresponda.

En aquellos casos en que resulte imposible la discriminación de dicha base imponible entre las distintas actividades declaradas por el contribuyente o responsable, a los efectos de la aplicación de la alícuota y liquidación de la tasa se considerará la mayor.

Del monto obtenido según lo dispuesto en el apartado anterior se deducirán, cuando existieren, los pagos correspondientes al periodo requerido, efectuado hasta la fecha de notificación de la liquidación.

En todos los casos se aplicará el régimen de actualización, recargos e intereses según corresponda, previsto en esta Ordenanza.

Además el D.E. podrá disponer, previa intimación, la clausura de los locales donde los contribuyentes o responsables ejerzan las actividades gravadas.

CAPITULO VI

LIBRO DE INSPECCIONES

ARTICULO 201º) Previamente a la apertura de los locales comerciales, industriales o de servicios y juntamente con la declaración jurada respectiva, los contribuyentes o responsables deberán solicitar y obtener un Libro de Inspecciones en que la Administración Municipal, por intermedio de los agentes autorizados, podrá dejar constancia de los hechos circunstancias que considere necesarios vinculados a los servicios prestados y/o al cumplimiento observado por aquellos de las diversas ordenanzas en vigencia.

CAPITULO VII

EXENCIONES

ARTICULO 202º) Están exentos del pago del gravamen establecido en el presente título:

1. Toda producción de género literario, pictórico, escultórico, musical, la impresión y ventas de diarios, periódicos, revistas y cualquier otra actividad individual de carácter artístico, sin establecimiento comercial.
2. Los servicios de radiodifusión y televisión públicos reglados por la Ley nacional en la materia.
3. Las escuelas adscriptas a la enseñanza oficial.
4. Los diplomados en profesiones liberales en la medida en que:
 - a. Sea ejercida de manera exclusiva.
 - b. Su facturación provenga exclusivamente de honorarios.
 - c. No se organicen en forma de empresa o similar, con socios plurales y/o empleados o colaboradores de cualquier tipo (Ej: procuradores, tramitadores, gestores, dibujantes, etc.), o bajo la forma de sociedad “regulada por ley”.

- d. No incluya y/o suponga una actividad de venta de productos y/o servicios adicionales realizados por el profesional.
5. Toda actividad ejercida con remuneración fija o variable en relación de dependencia.
 6. El ejercicio de la profesión de martillero público exclusivamente en lo que se refiere a remates judiciales.
 7. Las actividades desarrolladas por las sociedades de fomento centros vecinales, asociaciones de beneficencia, asistencial social, deportivas (exceptuándose las actividades turísticas) entidades religiosas, cooperadoras escolares y estudiantiles, siempre que estén reconocidas por autoridad competente en su calidad de tales y/o Personería Jurídica conforme a la legislación vigente para /u de las instituciones, aun en los casos en que se posean establecimientos comerciales y/o industriales, siempre que la actividad comercial sea ejercida correctamente por dichas instituciones y siempre que los fondos provenientes de tal actividad sean afectados a sus fines específicos.
 8. Las actividades desarrolladas por impedidos, inválidos, que acrediten fehacientemente su incapacidad, enfermedad con certificados o documentos idóneos expedidos por autoridades oficiales y que el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía, siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante, sin empleados o dependientes y que el capital aplicado al ejercicio de la actividad, excepto inmuebles, como así también que las rentas y/o ingresos brutos incluidos seguros, subsidios y demás conceptos semejantes no superen los montos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.
 9. Los contribuyentes encuadrados en este inciso, deberán solicitar la exención por escrito. La exención regirá desde el año de la solicitud siempre que haya sido representada antes de la fecha del vencimiento de la obligación y tendrá carácter anual.
 10. La actuación de artistas y compañías de espectáculos artísticos. Esta exención no comprende a los empresarios de sala de espectáculos públicos.

CAPITULO VIII

DECLARACION JURADA

ARTICULO 203º) A los defectos de determinar el monto de su obligación tributaria, cada contribuyente deberá formular y presentar ante la Municipalidad, una declaración jurada que contendrá todos los datos que se soliciten en cuanto al monto de la venta, ingresos brutos, transacciones, comisiones y/o montos de negocios y la información necesaria sobre aspectos relacionados al giro comercial, producción industrial, rendimientos, y demás datos que sean considerados útiles según las circunstancias particulares de cada actividad.

ARTICULO 204º) Los contribuyentes que inicien actividades en el transcurso del periodo fiscal están obligados a presentar declaración jurada de sus ingresos y/o ventas devengadas o percibidas al completar el mes, trimestre o año calendario correspondiente a efectos del pago del anticipo que corresponda y según lo determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTICULO 205º) Las firmas que se hallaren acogidas a cualquiera de los regímenes de exención de industrias nuevas, al vencer el termino de exención en el transcurso del periodo fiscal, deberán determinar su obligación tributaria de acuerdo a lo establecido en esta Ordenanza y en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Dichas firmas están obligadas a declarar los ingresos brutos anuales durante el periodo que dure la exención, presentando la declaración jurada correspondiente en los plazos determinados en la Ordenanza Tarifaria Anual y a los fines de información y estadística Municipal.

CAPITULO IX

DE LA DETERMINACION ADMINISTRATIVA, DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTICULO 206º) Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaraciones juradas o las mismas resultaren inexacta por falsedad o error en los datos que contengan, o porque el contribuyente o responsable hubiera aplicado erróneamente las normas fiscales, el D.E. determinara de oficio la obligación fiscal sobre la base cierta o presunta.

ARTICULO 207º) La determinación sobre base cierta corresponderá:

- a) Cuando el contribuyente o responsable suministre el D.E. u organismo delegado los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles.
- b) Cuando la ausencia de dichos elementos los Organismos Municipales pudieren obtener datos ciertos de hechos y circunstancias que permitan determinar, la obligación tributaria.

La determinación sobre la base presunta corresponderá cuando no se presente algunas de las alternativas mencionadas en los incs. a) y b) se efectuara considerando todas las circunstancias vinculadas directa e indirectamente con el hecho imponible, que permite establecer la existencia y monto del mismo. A tal efecto la Municipalidad podrá utilizar algunos de los siguientes elementos: índice económico confeccionado por organismos oficiales, promedio de depósitos bancarios, montos de gastos compras y/o retiros particulares, número de empleados, etc.

ARTICULO 208º) De acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza, los contribuyentes y/o responsables facilitaran la intervención de los funcionarios municipales.

Las actuaciones iniciados con motivo de la intervención de los inspectores y demás empleados de la municipalidad en la verificación y fiscalización de las Declaraciones

Juradas y las liquidaciones que ellos formulen no constituye determinación administrativa, lo que solo compete al D.E. y/u Organismo delegado.

ARTICULO 209º) El procedimiento de determinación de oficio se iniciara con una vista al contribuyente de las impugnaciones o cargos que formulen para que en el término de quince días formulen por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan su derecho. Evacuada la vista o transcurrido el termino señalado se dictará resolución fundada.

Si el contribuyente hubiese presentado su conformidad con la liquidación practicada por el D.E., no será necesario dictar resolución determinante de oficio de la obligación impositiva.

ARTICULO 210º) La determinación administrativa, en forma cierta o presunta, una vez firme, solo podrá ser modificada en contra del contribuyente cuando en la resolución se hubiese dejado por constancia expresa de carácter parcial de la determinación de oficio practicada y precisando los aspectos que han sido objeto de fiscalización, en cuyo caso solo podrán ser objeto de verificación aquellas circunstancias no consideradas expresamente en la determinación anterior, o bien podrá ser modificada cuando surjan nuevos elementos de juicio y se comprueben la existencia del error, dolo u omisión en la exhibición o consideración de los datos o elementos que sirvieron de base a la determinación anterior.

Cuando se comprobare la existencia de pago o ingresos excesivos, el D.E. podrá de oficio o a solicitud del interesado, acreditarle el remanente respectivo, o si se estimara conveniente en atención al monto y a la circunstancia proceder a la devolución de lo pagado en exceso.

ARTICULO 211º) Establécese el siguiente régimen de promoción industrial para radiación de industrias nuevas en jurisdicción de la municipalidad de BALLESTEROS. El D.E. mediante decreto fundado podrá otorgar exención impositiva, por este concepto “Titulo II”, contribuciones sobre comercios, industrias y actividades de servicios” por el termino de tres años no renovables para empresas cuyo personal en relación de dependencia no supera los treinta empleados, de cuatro años no prorrogables para aquellas empresas con más de cincuenta empleados pero no superior a cien y de cinco años no prorrogables cuando el personal supera el número de cien empleados.

La exención establecida en el párrafo anterior se otorgará bajo las siguientes condiciones:

- a) Que se localicen en lugares admitidos por la Autoridad Municipal dentro del ejido municipal.
- b) Que cumplimente con todas las disposiciones en materia laboral, previsional, y fiscales de aplicación.
- c) Que la actividad de la empresa sea industrial, donde existe un verdadero proceso de elaboración y transformación de materias primas y productos o fabricaciones.

Los beneficios otorgados por la presente Ordenanza, podrán ser renovable, por otro periodo similar para aquellas industrias que utilicen materia prima de producción zonal a criterio del D.E. municipal.

A los fines precedentes deberán presentar la pertinente solicitud, acompañar todos los requisitos establecidos en el presente artículo y aquellas que por vía reglamentaria el D.E. establezca.

Para las industrias ya radicadas a la vigencia de la presente, la exención se limitará exclusivamente a bienes de producción que se incorporen con posterioridad y que generen nuevos puestos de trabajo.

El incumplimiento por parte de la empresa solicitante, de la actividad declarada y de los requisitos exigidos producirá la caducidad automática de los beneficios otorgados.

ARTICULO 212º) Se deducirá de los ingresos brutos imponible los siguientes conceptos:

- a) Los gravámenes de la liquidación de impuestos internos y para el Fondo Nacional de Autopistas.
- b) Las contribuciones municipales sobre las entradas de los espectáculos públicos.
- c) Los impuestos nacionales a los combustibles derivados del petróleo.
- d) Los descuentos a bonificaciones acordadas a los compradores de mercadería y los usuarios de los servicios.
- e) Los ingresos provenientes del débito fiscal del impuesto al valor agregado (I.V.A).
- f) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en la Cooperativa o secciones a que se refiere el apartado c) inc. 5) del art. 42º) de la ley 20337 y el retorno respectivo.

Como así ocurre, el ramo de la actividad respectiva se encuadrará como intermediación y similares para la determinación de la alícuota de aplicación.

La norma precedente no será de aplicación para la cooperativa o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.

- g) En la cooperativa de grado superior los importes que correspondan a las cooperativas asociadas de grado inferior por la entrega de su producción y el retorno respectivo con la aplicación de la alícuota como en el caso del inc. f).

Las cooperativas citadas en los inc. f) y g) podrán pagar el tributo deduciendo los conceptos mencionados o bien podrán hacerlo aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de sus ingresos. Efectuada la opción antes del 31 de enero de cada año fiscal en forma expresa este se mantendrá por todo el ejercicio.

Si la opción no se efectuara en el plazo establecido se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

Cualquier otro ramo o actividad que explote la cooperativa que no sea sobre lo que se permiten las deducciones citadas en los incisos f) y g) tributarán con la alícuota correspondiente que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Por otro lado, el 35% (treinta y cinco por ciento), deducir del tributo correspondiente a comercio, de lo pagado, en el ejercicio y por el mínimo correspondiente a los derechos de “Inspección y Controlador de Pesas y Medidas” y “Contribuciones que incidan sobre Publicidad y Propaganda” de esta Ordenanza, no comprendiendo esta deducción

las multas, recargos y actualizaciones que pudieran haber correspondido sobre estas últimas contribuciones. Esta deducción no podrá generar créditos a favor del contribuyente en el cómputo de la liquidación anual correspondiente.

TITULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 213º) Por los servicios de vigilancia higiénica de los sitios esparcimiento, diversiones y espectáculos públicos, seguridad de locales y establecimientos donde los mismos se desarrollen, y en general el control y vigilancia, derivados del ejercicio de policía de moralidad y costumbres se pagará una contribución cuyo monto o parámetro de determinación será establecidos por la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 214º) Son contribuyentes y/o responsables del presente tributo:

- a) Los titulares de negocios que en forma permanente o esporádica realicen actividades contempladas en el art. 213º).
- b) Los promotores, patrocinadores y organizadores de las mismas actividades que sin hacer de ello profesión habitual las realicen en forma permanente, temporaria y esporádica.
- c) Los propietarios de los locales instalaciones, estadios predios o recintos, donde se llevan a cabo los espectáculos.

ARTICULO 215º) Los contribuyentes y/o responsables determinados en el art. 214º) actuaran como agentes de retención con las obligaciones que emergen de tal carácter, por las sobretasas a cargo del público que esta ordenanza y la O.T.A. establezcan.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 216º) La base imponible se determinará según la naturaleza de los espectáculos y de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, la que tendrá en cuenta además de las modalidades de aquellos, los siguientes elementos: localidades, entradas, mesas, tickets de consumición obligatoria, participaciones, juegos, mesas de juegos, aparatos mecánicos, canchas, pistas y todo otro modulo, elemento o unidad de medida que permita ponderar y gravar las actividades del presente título.

En toda clase de espectáculos públicos en que se cobre entrada general de boleterías, y por separados adicionales condicionantes de ubicación, de mejor servicio y/o permanencia, que determinan una modificación en el valor intrínseco del derecho de acceso, los tributos que trata este título se aplicara tanto por la entrada general cuanto por los adicionales.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

ARTICULO 217º) Se consideran obligaciones formales, las siguientes:

- a) Solicitud de permiso previo que deberá presentarse con una anticipación no menor de 3 días hábiles. Este requisito es obligatorio para todos los contribuyentes del art. 213º), aun para aquellos que no tuvieran domicilio comercial dentro del municipio y su omisión extiende responsabilidades por los gravámenes, recargos y multas, a todos los contribuyentes responsables vinculados al recinto utilizado.
- b) Abonar la contribución mínima anticipada y presentar declaración jurada en los casos que se determine en la O.T.A.
- c) Facilitar la labor de los inspectores de espectáculos designados por la municipalidad en el control de las entradas.

CAPITULO V

DEL PAGO

ARTICULO 218º) El pago de los gravámenes del presente título, deberá efectuarse:

- a) Los de carácter anual hasta el 31 de marzo inclusive.
- b) Los mensuales dentro de los 5 días primeros de los respectivos periodos a contar del mes de enero.
- c) En los casos de espectáculos transitorios, el importe del tributo, deberá ser abonado diariamente en la receptoría municipal.
- d) Los semanales y quincenales dentro de las 48 hs. Primeras en forma adelantada.
- e) Los establecidos, sobre el monto de las entradas hasta el día hábil siguiente al de la recaudación. En cuanto a los derechos establecidos para teatros, salones de bailes, confiterías bailables se liquidarán mensualmente y deberá ingresarse hasta el quinto día hábil del primer mes siguiente, inclusive.
- f) Los gravámenes fijos sobre actos y reuniones, determinados, deberán abonarse antes de la realización de los mismos al presentar la solicitud correspondiente.

En todos los casos cualquiera sea el derecho o sobretasa a pagar, las cuestiones que suscitarán por reclamo, aclaraciones, interpretaciones, etc. no modificarán el término para el pago de los mismos, los que deberán ser abonados dentro de los plazos establecidos en el artículo anterior, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsables de gestionar la devolución en los casos que correspondiere.

ARTICULO 219º) Vencido todos los términos que se imponen precedentemente para el pago de los derechos establecidos en este título y no satisfecho los recargos y multas correspondientes, el D.E. podrá proceder a la clausura de los locales respectivos o impedir la realización de cualquier espectáculo.

El D.E. podrá disponer la clausura de los locales respectivos o impedir la realización de cualquier espectáculo, cuando no se haya dado cumplimiento a las obligaciones formales contenidas en el art. 217º), así mismo las infracciones contenidas en el presente título serán sancionadas con multas que determinara la Ordenanza Anual.

CAPITULO VI

EXENCIONES Y DESGRAVACIONES

ARTICULO 220º) Las funciones cinematográficas denominadas “Matinés Infantil” pagaran solo 50% del derecho respectivo.

ARTICULO 221º) Quedarán eximido de todo derecho y sobretasa del presente título los siguientes espectáculos o diversiones públicas:

- Torneos deportivos que se realicen con fines exclusivamente de cultura física.
- Los partidos de futbol, básquetbol, rugby, torneos de natación, esgrima, tenis y competencias sin fines de lucro.
- El baile del estudiante y del egresado, organizado por grupos estudiantiles, reconocidos por el D.E. M.

Quedan excluidos de la presente exención los espectáculos deportivos en que intervengan deportistas profesionales.

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 222º) Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente título serán sancionadas con multas graduables que se determinarán en la O.T.A.

TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIO DEL DOMINIO PUBLICO LUGARES DE USO PUBLICO Y COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 223º) La ocupación o utilización de espacio del dominio público y lugares de uso público, y de inmuebles del dominio público o privado municipal y toda actividad comercial realizada en la vía pública, lugares públicos o inmuebles del dominio privado municipal no incluido en el Título V, quedan sujetos a las disposiciones del presente.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES

ARTICULO 224º) Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades en las condiciones previstas en el art. anterior, incluyendo las empresas y organismos autárquicos o descentralizados del Estado Nacional o del Estado Provincial son contribuyentes de los gravámenes del presente título.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 225º) Constituirán índices para la determinación del monto de la obligación tributaria, las unidades muebles o inmuebles, de tiempo, de superficie y cualquier otra que en función de las particularidades de cada caso determine la O.T.A.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

ARTICULO 226º) Los contribuyentes deberán cumplir los siguientes deberes formales:

- a) Obtención del permiso previo sin el cual no podrá habilitarse ninguna actividad. En lo que respecta a la ocupación de la vía pública el responsable deberá solicitar autorización sobre el lugar público a ocupar caso contrario deberá comerciar rotando de un lugar a otro sin permanecer en forma permanente en un lugar determinado.

- b) Cumplimiento de las reglamentaciones especiales relativas a la naturaleza tipo y forma de actividad.

Quedan prohibidas las actividades de arreglo, reparaciones y/o exhibición de automotores para la venta que se pretendan realizar en las condiciones previstas en el presente título.

CAPITULO V

PAGO

ARTICULO 227°) El pago de los gravámenes de este título deberá efectuarse:

- a) Los vendedores ambulantes y de carácter esporádico deberán pagar por anticipado las contribuciones y derechos establecidos en el presente título al solicitar el permiso previo.
- b) Los de carácter anuales, semestrales, trimestrales y mensuales, dentro de los quince primeros días de finalizados el periodo respectivo.
- c) Los de carácter semanal y diario deberán efectuarse por adelantado.
- d) En la fecha que establezca la O.T.A.

Los contribuyentes cuando corresponda, deberán presentar hasta el día quince de finalizado cada periodo, declaración jurada declarando el monto a pagar, como así también los cálculos respectivos que sirvieron de base para efectuar la liquidación.

CAPITULO VI

EXENCIONES

ARTICULO 228°) Quedaran exentos en las proporciones que se determinen a continuación los contribuyentes que estén comprendidos en las siguientes condiciones:

- a) Personas inválidas siempre que atiendan en forma permanente su negocio y este sea su único y exclusivo medio de vida 70%.
- b) Personas no videntes que cumplan idénticos requisitos del inc. a) 100%. La prueba deberá ser aportada al cumplirse con las obligaciones formales del art. 226°).
- c) Los excombatientes de Malvinas siempre que sea su único y exclusivo medio de vida 100%.
- d) Aquellas personas que a criterio del D.E. se justifique su eximición por razones socioeconómicas o carácter del contribuyente.

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 229°) Los infractores a cualquiera de las disposiciones del presente título, será pasibles de multas graduables determinadas anualmente en la O.T.A. Además el D.E. podrá previa intimación, disponer el decomiso de la mercadería, como así también de todos los elementos, bienes, etc. que fueran objeto de infracción.

TITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 230º) La ocupación de espacios, puestos y/o locales en organismos y lugares de dominio público o privado municipal, para el desarrollo de actividades relacionadas con la comercialización de productos de abastos, crean a favor de la comuna, la facultad de cobrar los derechos y adicionales de acuerdo con las tarifas y modalidades que al efecto determine anualmente la Ordenanza Tarifaria, la que fijara así mismo la retribución por los servicios complementarios que se presenten vinculados con dicha actividad.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 231º) Son contribuyentes de los derechos establecidos en este título, las personas que determinan el art.12º) de esta Ordenanza que realicen, intervengan o estén comprometidos en alguno de los hechos generadores a que se refiere el art. anterior.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 232º) La base imponible estará determinada por algunos de los siguientes módulos: unidades de superficie, cantidad de locales, puestos, unidad de tiempo u otros según las particularidades de cada caso establezca la O.T.A.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

ARTICULO 233º) Los contribuyentes y/o responsables enumerados en el art. 231º) previo al ejercicio de cualquier actividad en lugares de dominio público o privado municipal deberán cumplimentar los requisitos que por Decreto Reglamentario determine el D.E., y en especial las disposiciones en materia alimentaria (bromatología).

CAPITULO V

DEL PAGO

ARTICULO 234º) Los derechos por ocupación de puestos y/o locales en organismos y lugares de dominio público o privado municipal, deberán abonarse en la forma, monto, plazos y condiciones que en cada circunstancia determine la O.T.A. En el caso de instalaciones de mercados, ferias o similares y/o cualquier otro tipo de establecimiento de carácter permanente, se pagará por mes adelantado.

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 235º) Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente título, serán sancionadas con multas graduables determinada en la O.T.A., de acuerdo con las circunstancias y a la gravedad de los hechos, pudiendo el D.E. disponer la clausura del negocio en caso de reincidencia, siempre que la misma se haya producido dentro de los últimos años.

TITULO VI

INSPECCION SANITARIA ANIMAL

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 236º) El faenamiento de animales o aves en instalaciones del Matadero Municipal o lugares autorizados oficialmente para tales fines, estará sujeto a la tasa de inspección sanitaria que se completa en el presente título.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

ARTICULO 237º) Son contribuyentes y/o responsables los abastecedores, introductores y en general todas aquellas personas por cuenta de quienes se realice el faenamiento.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 238º) A los fines de la determinación del monto de la obligación tributaria regulada en este título, se considerara el número de animales que se faenan en sus distintas especies, por cada lengua inoculada u otro elemento que fije la O.T.A.

CAPITULO IV

PAGO

ARTICULO 239º) El pago de los gravámenes del presente título deberá efectuarse al presentar la solicitud para la realización del respectivo faenamiento.

CAPITULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 240º) Las infracciones a las disposiciones del presente título serán sancionadas con multas graduables entre \$ 50.000 y \$ 1.000.000 o lo que determine la O.T.A., según la gravedad de la infracción y teniendo en cuenta los animales faenados sin cumplir los requisitos establecidos.

TITULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 241º) Toda feria o remate de hacienda que se realice en el Municipio estará sujeta a la Tasa de Inspección Sanitaria de corrales que se legisla en el presente título.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 242º) Los propietarios de animales que se exhiben o vendan en la exposición, ferias o remates de hacienda, son contribuyentes de la presente tasa y actuarán como agentes de retención los organizadores y/o los rematadores inscriptos como tales en el Registro Municipal, que intervengan en la subasta.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 243º) El monto de la obligación se determinará por cabeza de animal vendido en la O.T.A.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

ARTICULO 244º) Se consideran obligaciones formales, las siguientes:

Inscripción en el Registro Municipal de las personas, entidades o sociedades que se dediquen al negocio de remates de hacienda.

- a) Presentación con no menos de quince días de anticipación de los remates programados por parte de los responsables a que se refiere el art. 242º).
- b) Formulación de declaraciones juradas dentro de los quince días posteriores al mes en que se realicen las Ferias o Remates de Haciendas, debiendo comprenderse en la misma todos los actos de dicho mes y con los siguientes datos mínimos:
 - 1- Remates realizados.
 - 2- Número de cabezas vendidas.
 - 3- Vendedores y adquirentes de la hacienda rematada.

ARTICULO 245º) El pago de los gravámenes del presente título deberá efectuarse al presentar la declaración jurada a que hace referencia el art. 244º) inc. b).

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 246º) Los contribuyentes y agentes de retención que no cumplan con las obligaciones del presente título se harán pasibles solidariamente de multas graduables determinadas por la O.T.A. La Municipalidad se reserva el derecho a clausurar las instalaciones por mora o infracción a las normas establecidas.

TITULO VIII

DERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 247º) Por los servicios obligatorios de inspección y contraste de pesas y medidas o instrumentos de pesar o medir, que se utilicen en los locales o establecimientos industriales, comerciales y en general todos los que desarrollen lucrativas de cualquier especie ubicados en el radio de este municipio, como así también los empleados por vendedores ambulantes, sin local comercial o industrial establecido, corresponderá el pago de los derechos fijados en el presente título en la forma y monto que determine la O.T.A.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES

ARTICULO 248º) Son contribuyentes de los derechos fijados en ese título, todos los propietarios o dueños de los establecimientos enumerados en el art. anterior, que hagan uso de pesas y/o instrumentos de pesar y medir.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 249º) A los fines de determinar los derechos que surgen del presente título, se tendrá en cuenta los diferentes instrumentos de pesar o medir, como así también los respectivos juegos de pesas y medidas, capacidad de envases y todo modulo que en función de las particularidades de cada caso establezca la O.T.A.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

ARTICULO 250º) Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes deberes formales:

- a) Solicitar contraste de los instrumentos de pesar o medir absteniéndose de utilizarlos hasta que se cumpla dicho requisito.
- b) Facilitar la verificación de los mismos, cuando sea requerida y someter a los peritajes técnicos que se considere necesario la Administración Municipal.
- c) La habilitación debe ser realizada en forma expresa por esta última y queda terminante prohibido el uso y/o habilitación de las balanzas de tipos comúnmente denominadas “romanas”.

CAPITULO V

PAGO

ARTICULO 251º) El pago de los derechos que surgen del presente título, deberá realizarse en el momento de efectuar la inscripción o renovación anual respectiva, dentro de los plazos que establézcala O.T.A.

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 252º) Constituyen infracciones a las normas establecidas en este título:

- a) La omisión en los envases del contenido neto del producto neto envasado.
- b) Expresión en el envase de cantidad no coincidente con el producto o mercadería contenido.

- c) Uso de pesas medidas o instrumentos de pesar o medir, que no hayan cumplidos con los requisitos del art. 150).
- d) Uso de implementos de pesar o medir inexactos, incorrectos o adulterados.

ARTICULO 253º) Las infracciones a las disposiciones del presente título serán sancionadas con multas graduables determinadas en la O.T.A. según la gravedad del hecho punible.

En los casos de infracciones previstas en los inc. a) y b) del art. anterior la multa se aplicará por cada envase encontrado en infracción.

TITULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 254º) Por los servicios que la Municipalidad presta en lo referente a inhumaciones, reducciones, cremación y depósito de cadáveres, cierre de nichos, colocación de placas, traslado e introducción de restos, desinfección y otros similares o complementarios como asimismo por la concesión de nichos, urnas y fosas y concesiones perpetuas de terrenos en los cementerios municipales, se abonaran los derechos que surjan de las disposiciones del presente título y cuyos montos y formas fijara en cada caso la O.T.A.

Tasa en Cementerios

ARTICULO 255º): Los concesionarios de panteones, nichos, monumentos, etc., en el Cementerio Municipal y en el Cementerio Parque abonarán anualmente una Tasa Retributiva de Servicios en concepto de arreglo y conservación de calles, jardines y otros cuidados en general.

Esta tasa se determinará en relación a la categoría de edificación y a la ubicación dentro de las distintas zonas de los Cementerios, de acuerdo con la escala que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

La tasa determinada en la forma precedente, se abonará en la cantidad de cuotas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. -

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 256º) Son contribuyentes las personas o entidades a que se refieren los art. 12º) y 13º) de la presente Ordenanza que hubieran contratado o resultaran beneficiados con los servicios a que se refiere el art. Anterior.

ARTICULO 257º) Son responsables con las implicancias que surgen de tal carácter:

- 1- Las empresas de Pompas Fúnebres o aquellas que presten el servicio.
- 2- Las empresas y/o personas que se dediquen a la fabricación de placas, plaquetas y similares y las instrucciones propietarias de cofradías, en forma solidaria con los interesados, beneficiarios o mandantes.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 258º) Constituirán índices para determinar el monto de la obligación tributaria de categorías, ubicación, nichos, urnas, fosas y panteones, unidad mueble e inmueble, unidad de superficie, tiempo y toda otra que se adecua a las condiciones y característica de cada caso y que fije la O.T.A.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

ARTICULO 259º) Se consideran obligaciones formales del presente título las siguientes:

- a) Solicitud previa o presentación en su caso, en la que deberá especificarse todos los datos necesarios a fin de determinar el monto de las obligaciones.
- b) Comunicación dentro de los términos del art. 41º) inc. a) del otorgamiento, transferencia y/o cesión de concesiones perpetuas de panteones y terrenos en los cementerios. El cumplimiento de esta última obligación, convierte en responsables solidarios a adquirentes y tramitadores.

CAPITULO V

PAGO

ARTICULO 260º) El pago de los derechos correspondientes a este título, deberá efectuarse al formular la solicitud o presentación respectiva. En el caso de otorgamiento de concesiones perpetuas de terrenos municipales en los cementerios, se realizará conforme a los plazos y formas que fije la O.T.A.

CAPITULO VI

EXENCIONES

ARTICULO 261º) En los casos de extrema pobreza acreditada conforme a reglamentación que dictara el D.E., podrá eximir total o parcialmente los derechos establecidos en el presente título.

ARTICULO 262º) Los incapacitados según el art. 54º) del Código Civil, que no tuvieran familiares.

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 263º) Los cambios de categorías en los sepelios, sin previo conocimiento de la administración del cementerio y de la Municipalidad harán pasibles a las Empresas de Pompas Fúnebres o aquella que presente el servicio de multas graduables determinadas en la O.T.A., sin perjuicio del pago de las diferencias resultantes.

ARTICULO 264º) Toda otra infracción a las disposiciones del presente título no especialmente prevista, serán pasible de multas iguales al doble del tributo abonado o que le hubiese correspondido abonar a los contribuyentes o responsables.

TITULO X

CONTRIBUCION POR CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 265º) La circulación y/o venta dentro del radio municipal, de rifas y/o bonos de contribución, billetes, boletos, cupones, volantes, sobres, entrada de espectáculos y bonos obsequios gratuitos, que den opción a premios en base a sorteos, aun cuando el mismo realice fuera del radio municipal, generan a favor de la comuna los derechos legislados en este título, sin perjuicio a las disposiciones provinciales sobre la materia, siendo patrocinador y vendedor solidariamente responsables.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 266º) Revisten el carácter de contribuyente aquellas personas que emitan o patrocinen la circulación y/o venta de títulos o instrumentos representativos relacionados con las actividades previstas en el art. Anterior.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 267º) Se tomará como base para el presente derecho algunos de los siguientes índices:

- a) Porcentaje sobre los montos totales o parciales de la emisión.
- b) Alícuota proporcional o progresiva sobre el importe total declarado para premios.
- c) Gravamen fijo o proporcional al valor de cada billete de lotería, rifa, tómbola, bonos y demás participaciones en sorteos autorizados.

CAPITULO IV

DEBERES FORMALES

ARTICULO 268º) Los responsables del pago de este derecho estarán obligados a presentar:

- a) Solicitud previa de circulación o venta que expresara como mínimo:
 - 1- Detalle del destino de los fondos a recaudarse.
 - 2- Objetos u objetos que componen los premios con detalles que los identifique exactamente (marca, modelo, nº de serie, motor, etc.).
 - 3- Número de boletas que desee poner en circulación.
 - 4- Precio de las mismas.
 - 5- Fecha del sorteo, condiciones y forma de realización.
- b) Copia de la autorización otorgada por el Superior Gobierno de la Provincia.
- c) Boleta probatoria del depósito de garantía que corresponde.

Sin resolución firme del D.E. los contribuyentes y/o responsables deberán obtenerse de poner en circulación los valores siendo solidariamente responsables por infracción en este sentido.

CAPITULO V

PAGO

ARTICULO 269º) Se efectuará en la forma y a plazos previstos por la O.T.A. en todos los casos deberá depositar en carácter de garantía una suma no menor del veinte por ciento (20%) de los derechos que corresponde en cada caso.

CAPITULO VI

EXENCIONES Y DESGRAVACIONES

ARTICULO 270º) El D.E. podrá eximir total o parcialmente del derecho establecido en el presente título a las instituciones de bien público con reconocimientos municipal, cuando la afectación especial de los fondos a recaudarse así lo aconseja.

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 271º) Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente título serán sancionadas con multas graduables determinadas en la O.T.A., de acuerdo a las circunstancias y gravedad de los hechos. Con un mínimo de tres veces los derechos que se hayan procurado eludir. Asimismo, el D.E. podrá clausurar los locales de contribuyentes y/o responsables hasta que se cumpla con la sanción impuesta y retirar el reconocimiento a las instituciones incursas.

TITULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 272º) La realización de toda clase de publicidad y propaganda, ya sea oral, escrita, televisada, filmada, radial y/o decorativa, cualquiera sea su característica, cuya ejecución se realice por medios conocidos o circunstanciales en la vía pública, en lugares visibles o audibles desde ella, como así también en el interior de los locales a los que tenga acceso el público en jurisdicción municipal, queda sujeta al régimen y derechos que se establezcan en el presente título.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 273º) Son contribuyentes y/o responsables quienes lo sean de la actividad productiva o establecimiento en que se realice o a quienes beneficie la publicidad, propietarios de los lugares donde se efectuó y todos aquellos que se dediquen o intervengan en la gestión o actividad publicitaria por cuenta y contratación de terceros, ninguno de ellos puede excusar su responsabilidad solidaria por el hecho de haber contratado con terceros la realización de la publicidad, aun cuando estos constituyan empresas, agencias, organizaciones publicitarias. Las normas que anteceden son aplicables también a los titulares de permisos o concesiones que otorgue la municipalidad, relativos a cualquier forma o género de publicidad.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 274º) A los fines de la aplicación de los derechos se consideran las siguientes normas:

- a) En los carteles, letreros o similares, la base estará dada por superficie que resulte de un cuadrilátero ideal con base horizontal, cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos del elemento publicitario. En dicha superficie se incluirá el marco, fondo, ornamentos, y todo ahitamiento que se coloque, la que se medirá por metro cuadrado o fracción, entendiéndose por fracción la superficie menor de un metro cuadrado y las fracciones superiores que excedan a los enteros, que se computaran siempre con un m2.
- b) Los letreros salientes que superen el ancho de la vereda, se medirán desde la línea municipal hasta su extremo saliente.
- c) La publicidad o propaganda realizada por otros medios diferentes a los enunciados, se determinará aplicando de acuerdo a su naturaleza, cantidad de avisos, zonas, por unidad mueble, de tiempo u otros módulos que en función de las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trata, establezca cada caso la O.T.A.

CAPITULO IV

DEBERES FORMALES

ARTICULO 275º) Los contribuyentes y demás responsables están obligados a:

- a) Solicitar autorización municipal previa, obteniéndose de realizar ningún hecho imponible antes de obtenerla.
- b) Cumplir con las disposiciones sobre moralidad, ruidos molestos, publicidad y propaganda en la vía pública que estableciera la Comuna.
- c) Presentar declaración jurada en los casos que así lo establezca la O.T.A.

CAPITULO V

PAGO

ARTICULO 276º) El pago de los gravámenes a que se refiere este título, deberá efectuarse en la oportunidad establecida en los inc. a), b) y c) del art. 258º). Todos los demás casos no comprendidos en dichos incisos, el pago debe ser previo a la publicidad.

ARTICULO 277º) Por el atraso en el incumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente título, se aplicara recargos conformes a lo establecido por el art. 62º) y concordantes de esta Ordenanza.

CAPITULO VI

EXENCIONES

ARTICULO 278º) Quedan exentos del pago de los derechos de publicidad y propaganda:

- a) La publicidad o propaganda radiotelefónica, televisada o periodística que se realice por organismos radicados en jurisdicción municipal.
- b) La de los productos y servicios que se expendan o presten en el establecimiento o local en que la misma se realice y que no sea visible desde el exterior.

- c) La propaganda en general que se refiere al turismo, educación pública, conferencia de interés social, espectáculos culturales y funciones en los teatros oficiales, realizados o auspiciados por organismos oficiales.
- d) La publicidad o propaganda de institutos de enseñanza privada adscriptos a las enseñanzas oficiales.
- e) Las chapas y placas de profesionales, academias de enseñanza especial, profesionales liberales, que no excedan de 0,50 x 0,30 metros o su equivalente y siempre que no sean más de tres colocadas en el lugar donde se ejerza la actividad.
- f) La propaganda de carácter religioso.
- g) Los avisos que anuncien el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía que no sean más de uno y que no superen la superficie de 1 m². y siempre que se hallen colocados en el domicilio particular del interesado y que este no tenga negocio establecido.
- h) La publicidad o propaganda que se considere de interés público o general siempre que no contenga publicidad comercial.
- i) Los avisos o carteles que por Ley u Ordenanza fueran obligados.
- j) Los carteles lumínicos con características específicas de tubos de gas de neón y similares.

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 279º) Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente título, serán sancionadas con multas graduables determinadas en la O.T.A de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos pudiendo el D.E. disponer la clausura del negocio en caso de reincidencia.

En caso de infracción se considera responsable al anunciador y/o beneficiario de la propaganda. Cuando se trate de transgresiones cometidas por empresas de publicidad que se encuentren registradas como tales, se consideraran las mismas por igual y solidariamente responsables obligadas al pago de los tributos, recargos y multas que corresponden.

TITULO XII

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 280º) El ejercicio de las facultades de policía edilicia y de seguridad desempeñadas a través del estudio de planos, verificación de cálculos, inspección de obras y/o instalaciones especiales y demás servicios de carácter similar vinculada a la construcción, ampliación, modificación y/o remodelación de edificios, construcciones en los cementerios, como así también sobre la vialidad, medidas, forma o conveniencia en la extracción de áridos y tierras en propiedades públicas o privadas de jurisdicción

municipal, crean a favor de la Comuna el derecho de exigir las contribuciones previstas en el presente título.

Para el caso de que se acrediten las condiciones exigidas en los puntos pertinentes referidos a Exenciones a la Tasa por Servicio a la Propiedad, estarán exentos de esta contribución las personas enumeradas en el mismo.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 281º) Los propietarios y/o usufructuarios totales o parciales de las propiedades inmuebles comprendidos en las circunstancias del art. anterior, son contribuyentes asumiendo el carácter de responsables solidarios los profesionales y/o constructores intervinientes. Revisten igual carácter los beneficiarios en la extracción de áridos y tierras que la efectúen cumplimentando los requisitos del presente título.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 282º) La base imponible se determinara en cada caso teniendo en cuenta la naturaleza, función, ubicación, superficie, destino de las obras, relación con el valor de la construcción, metros lineales, unidad de tiempo y n general cualquier otro índice que fije la O.T.A.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

ARTICULO 283º) Constituyen obligaciones formales de este título, cuando ellas fueran exigibles:

- a) Presentación ante la autoridad municipal de solicitud previa, detallando las obras a realizar o en su caso, lugar y materiales a extraer y en la que deberá proporcionarse los datos necesarios para la determinación de la obligación tributaria.
- b) Copia de planos firmados por el profesional o constructor responsable y demás documentación necesaria para ilustrar sobre la obra y posibilidad de su autorización

Sin la obtención de esta última, los solicitantes deberán abstenerse de efectuar las actividades gravadas por los servicios de este Título, revistiendo el carácter de responsables solidarios los contribuyentes que las efectúen sin contar con ella.

No podrá efectuarse ninguna demolición sin que previamente haya sido autorizada por la Autoridad Municipal competente y juntamente con el pedido para demoler deberá presentarse los planos para la nueva obra, sin cuyo requisito no se le dará curso a la solicitud.

- c) La empresa proveedora de energía y/o de agua y/o de gas dará medidor y/o servicio de obra o definitivo, previa autorización de la Municipalidad.

CAPITULO V

PAGOS

ARTICULO 284º) El pago de los servicios establecidos en este título deberá efectuarse:

- a) Los relativos a construcciones de cualquier tipo, dentro de los treinta días corridos de la notificación municipal en tal sentido.
- b) Por extracción de árboles y tierras se abonará por adelantado y de acuerdo a las formas y plazos que establezca la O.T.A.

ARTICULO 285º) Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente título, transcurrido los treinta días de notificación se aplicara un recargo conforme a lo establecido en el art. 62º) y sus concordantes a la presente Ordenanza.

CAPITULO VI

EXENCIONES

ARTICULO 286º) El D.E. podrá liberar total o parcialmente de las contribuciones previstas en este título, las Instituciones Científicas, Culturales, Religiosas, de Caridad o Bien Público sobre las construcciones que las mismas tengan para afectarlas exclusivamente a su fin específico, mediante decreto especial fundado.

En el caso de empresas beneficiadas por el régimen de promoción industrial establecida en la presente Ordenanza la liberación será total y mediante decreto. Para las industrias ya instaladas la exención será por la parte que corresponda a la aplicación.

El otorgamiento de las exenciones previstas precedentemente no dispensa del cumplimiento de los requisitos formales.

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 287º) Constituyen infracciones a las normas establecidas:

- a) Ejecución de obras y extracciones de áridos y tierras, sin previo permiso y pago del tributo respectivo.
- b) Información incompleta o disminuida de las obras a ejecutarse que determinen un tributo inferior al que debieron corresponder.
- c) Falta de cumplimiento de los mismos requisitos para toda modificación del proyecto sometido a aprobación municipal.

La comprobación de tales infracciones crea a favor de la Comuna el derecho de exigir la diferencia tributaria, sin perjuicio de las multas que correspondan, en el término perentorio de cuarenta y ocho horas.

ARTICULO 288º) Toda infracción a las disposiciones del presente título, será sancionada con multas entre \$ 50.000 y \$ 350.000 o lo que establezca la O.T.A.

TITULO XIII

CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA Y MECANICA Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 289º) Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos y suministro de energía eléctrica, se pagará los siguientes tributos:

- a) Una contribución general por el consumo de energía eléctrica.
- b) Contribuciones especiales por inspección de instalaciones, obras o artefactos eléctricos o mecánicos, conexiones de energía eléctrica, solicitud por cambio de nombre, aumento de potencia y permiso provisorio.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 290º) Son contribuyentes:

- a) De la contribución general establecida en el inc. a) del artículo anterior los consumidores de energía eléctrica.
- b) De las contribuciones especiales mencionadas por el inc. b) del art. anterior los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones, obras o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de potencia o permiso provisorio.

Actuará como agente de recaudación de la contribución general aludida en el inc. a) del artículo anterior, las empresas proveedoras de energía eléctrica, la que deberá ingresar el importe total recaudado dentro de los veinte días posteriores de finalizado el mes respectivo, en jurisdicción de la municipalidad de BALLESTEROS, en cada mes calendario. Dicha empresa al ingresar el importe deberá presentar declaración jurada donde surja la liquidación que sirvió de base para el pago.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 291º) La base imponible para liquidar la contribución general por el consumo de energía eléctrica, está constituida por el importe neto total cobrado por las

empresas proveedoras al consumidor sobre las tarifas vigentes en el mes que corresponda su percepción.

Para las contribuciones especiales, la base imponible está constituida por cada artefacto eléctrico o mecánico, cambio de nombre, aumento de potencia o permiso provisorio en la medida que fije la O.T.A.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

ARTICULO 292°) Constituyen obligaciones formales de este título:

- a) Presentación ante la autoridad municipal la solicitud previa detallando el tipo de instalaciones, motores o artefactos que se pretendan habilitar.
- b) En los casos de instalaciones eléctricas, presentación de planos y especificaciones técnicas firmadas por instalador matriculado en el registro especial que la Municipalidad habilitará al efecto y cuya inscripción deberá ser renovada anualmente.
- c) En el caso de otros artefactos cuya instalación requiere asesoramiento especializado, tales como calderas además especificaciones técnicas y planos de instalación, deberán estar refrendadas por un profesional responsable.

Sin la obtención de la autorización correspondiente, los solicitantes se deberán de abstener de efectuar cualquier tipo de instalación, siendo responsables solidarios los que la efectúan sin contar con ella.

CAPITULO V

PAGO

ARTICULO 293°) Los contribuyentes de la contribución general establecida en el inciso a) del art. 290) la pagaran a la empresa proveedora de energía junto con el importe que deban abonarle por consumo del fluido, en la forma y tiempo que ella determine.

ARTICULO 294°) Los contribuyentes de las contribuciones especiales mencionadas en el inc. b) del art. 290) las abonaran en la forma y tiempo que establezca la O.T.A.

CAPITULO VI

EXENCIONES

ARTICULO 295°) Quedan exceptuados del pago de las contribuciones previstas en el presente título:

- a) La instalación de artefactos y/o motores destinados inequívocamente al exclusivo uso familiar.
- b) Las plantas proveedoras de agua corriente autorizadas por la autoridad provincial, siempre que la provisión se realice normalmente y sin

inconvenientes, de todos los derechos menos de instalación o ampliación de las mismas. Si sugieran inconvenientes imputables a los titulares o concesionarios, quedaran interrumpidas las exenciones sin perjuicio de multas que correspondieran.

- c) Los inmuebles, espacios, dependencias, reparticiones, entidades autárquicas o descentralizadas, equipos de bombeo, etc existentes a la fecha o que en el futuro se crearen pertenecientes y/o dependientes del Estado Municipal.

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 296°) Las infracciones a cualquiera de las disposiciones del presente título serán determinadas en la O.T.A. En los casos previstos en el art. 295°) inc. b), se aplicará una multa por cada día en que la prestación no fuere normal determinada por el D.E.M. de acuerdo a estimaciones debidamente fundadas.

TITULO XIV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS CONEXIONES Y SUMINISTRO DE AGUA CORRIENTE

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 297°) Por los servicios municipales de inspección de conexiones y suministro de agua corriente, se pagarán los siguientes tributos:

- a) Una contribución general por el consumo de agua corriente.
- b) Contribución especial por conexiones a la red general de agua corriente, que implique un nuevo usuario de la empresa prestataria de dichos servicios.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 298°) Son contribuyentes:

- a) De la contribución establecida en el inc. a) del art. Anterior, los consumidores de agua corriente.
- b) De las contribuciones especiales mencionadas por el inc. b) del art. Anterior, los propietarios de inmuebles donde se efectúe la conexión.

Actuará con agente de recaudación de la contribución general aludida en el inc. a) del art. Anterior, la empresa proveedora de agua corriente la que deberá ingresar el importe total recaudado en jurisdicción de la Municipalidad de BALLESTEROS en cada mes calendario, dentro de los quince días posteriores de finalizado el mes respectivo.

Dicha empresa, al ingresar el importe, deberá presentar declaración jurada donde surja la liquidación que sirvió de base para el pago.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 299º) La base imponible para liquidar la contribución general por el consumo de agua corriente, está constituida por el importe neto total cobrado por la empresa proveedora al consumidor sobre las tarifas vigentes en el mes que corresponda su percepción (ya sea en forma de costo fijo o unidad de medida).

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

ARTICULO 300º) Constituyen obligaciones formales de este título:

- a) Presentación ante la autoridad municipal la solicitud previa detallando el tipo de conexión (industrial o residencial) que se pretende habilitar.
- b) En el caso que corresponda presentar planos y especificaciones técnicas firmados por instalador matriculado o profesional responsable según sea las exigencias de la empresa proveedora de agua corriente.

Sin la obtención de la autorización correspondiente, los solicitantes se deben abstener de efectuar cualquier tipo de instalación, siendo responsables solidarios los que la efectúen sin contar con ella.

CAPITULO V

PAGO

ARTICULO 301º) Los contribuyentes de la contribución general establecida en el inc. a) del art. 298º) le pagaran a la empresa proveedora de agua corriente junto con el importe que deberán abonarle por el consumo del fluido, en la forma y tiempo que aquella determine.

Los contribuyentes de la contribución especial mencionada en el inc. b) del art. 298º), las abonaran en las formas y tiempo que establezcan la O.T.A.

CAPITULO VI

EXENCIONES

ARTICULO 302º) Queda eximida la contribución establecida en el art. 298º) los inmuebles, espacios, dependencias, reparticiones, entidades autárquicas o

descentralizadas, etc existentes a la fecha o que en el futuro se crearen pertenecientes y/o dependientes del Estado Municipal.

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 303º) Las infracciones a cualquiera de las disposiciones del presente título, serán determinadas en la O.T.A. en los casos previstos en el art. 298º) inc. b), se aplicará multa por cada día en la que la prestación no fuere normal.

TITULO XV

DERECHOS DE OFICINA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 304º) Todos aquellos que realicen trámites o gestiones por ante la Municipalidad abonarán los derechos que surjan del presente título, de acuerdo a los montos y formas que para caso determine la O.T.A.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 305º) Son contribuyentes de estos gravámenes los peticionarios o beneficiarios y destinatarios de las actividades, actos, trámites, gestiones y servicios alcanzados por este título.

Son solidariamente responsables con los contribuyentes expresados, los profesionales intervinientes en las tramitaciones que se realicen ante la administración.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 306º) En los casos en que no se establezcan derechos fijos, la base imponible para la determinación de la obligación tributaria estará dada por otras formas que adecuándose a las particularidades de cada caso fija la O.T.A.

CAPITULO IV

PAGO

ARTICULO 307º) El pago de los derechos establecidos en el presente título, podrá efectuarse por timbrado, en sellos fiscales municipales o por recibos que así lo acrediten.

ARTICULO 308º) El pago deberá efectuarse al presentar solicitud como condición para ser considerada. En las actuaciones iniciadas de oficio por la administración, será por cuenta del peticionante el pago de los derechos que corresponda a partir de su prestación.

ARTICULO 309º) El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos abonados, ni eximirá del pago de los que pudieran adeudarse.

CAPITULO V

EXENCIONES

ARTICULO 400º) Estará exentos de los derechos previstos en el presente título:

- a) Las solicitudes que presten los acreedores municipales en la gestión del cobro de sus créditos y devoluciones de depósitos, de garantías y derechos abonados de más.
- b) Solicitudes de vecinos determinadas por motivos de interés público.
- c) Las denuncias cuando estuviesen referidas a infracciones que ocasionen un peligro para la salud e higiene, seguridad pública o moral de la población.
- d) Los documentos expedidos por otras autoridades que se agreguen a los expedientes, siempre que lleven el sellado de ley correspondiente a la jurisdicción de que proceden.
- e) Las solicitudes de licencias para conductor de vehículos presentadas por soldados que se encuentren bajo bandera y que deben conducir vehículos de propiedad del Estado.
- f) Las solicitudes de certificados de prestación de servicios a la municipalidad y pago de haberes.
- g) Todo trámite que realizaren los empleados y jubilados municipales, salvo aquellos que directa o indirectamente tuvieran finalidad comercial.
- h) Los oficios judiciales del fuero laboral y penal.
- i) Las solicitudes presentadas por jubilados y pensionados de cualquier Caja Previsional a fin de requerir la exención del pago de la tasa de servicios a la propiedad.
- j) Las solicitudes presentadas por ciegos, ambliopes, sordos, sordomudos, paralíticos, espanticos, inválidos y de todo ciudadano con las facultades físicas y psíquicas disminuidas, a fin de requerir la exención de pago de la tasa por servicios a la propiedad inmueble y de la contribución por servicios relativos a la construcción de obras privadas.
- k) Las solicitudes de baja de negocios, que ejercieran únicamente las actividades de artesanados, enseñanza, oficio. La exención establecida en este inciso, será otorgada a criterio del D.E. cuando el contribuyente, de acuerdo a las pautas del párrafo

anterior, probare estado de insolencia o escasos recursos para afrontar el pago del derecho.

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANIONES

ARTICULO 401º) Las faltas de pago de los derechos por parte de los contribuyentes o responsables después de transcurrido cinco días de la intimación, les hará pasibles de la aplicación de una multa graduable tres o diez veces el monto omitido y cuyo pago no extinguirá la primitiva obligación tributaria ni sus recargos moratorios.

TITULO XVI

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 402º) Los vehículos automotores, acoplados y similares, radicados en la localidad de BALLESTEROS e inscriptos en el respectivo Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, que se beneficie directa o indirectamente con los servicios de contralor, seguridad, coordinación del tránsito, conservación y mantenimiento de la viabilidad de las calles, señalización vial, control de la circulación vehicular y todo otro servicio que de algún modo posibilite, facilite o favorezca el tránsito vehicular, su ordenamiento y seguridad. y cualquier otro no retribuido por una contribución especial., estarán sujetos al pago del tributo establecido en este Título conforme a las alícuotas, adicionales o descuentos, importes fijos y/o mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Se considera radicado en la localidad de BALLESTEROS todo vehículo automotor, motovehículo, acoplado o similar que sea de propiedad o tenencia de persona domiciliada dentro de su ejido, o tenga en el mismo su guarda habitual.-

ARTICULO 403º) El hecho imponible nace:

- a) En el caso de unidades nuevas, a partir de la fecha de factura de compra del vehículo o de la nacionalización otorgada por las Autoridades Aduaneras cuando se trate de automotores importados directamente por sus propietarios.
- b) En el supuesto de vehículos armados fuera de fábrica, a partir de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

- c) Ante cambios de la titularidad del dominio o en el caso de vehículos provenientes de otra jurisdicción, a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, en los términos de la ley vigente, o de radicación, la que fuere anterior.

ARTICULO 404°): El hecho imponible cesa en forma definitiva:

- a) Ante la transferencia del dominio del vehículo considerado.
- b) Radicación del vehículo fuera de la Ciudad, por cambio de domicilio del contribuyente.
- c) Inhabilitación definitiva por desarme, destrucción total o desguace del vehículo.

El cese operará a partir de la inscripción, en los casos previstos en los incisos a) y b), y a partir de la comunicación en el caso del inciso c), en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

ARTICULO 405°): Los titulares de motocicletas, motonetas y demás vehículos similares que no inscribieron los mismos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor por no corresponder, conforme la Ley Nacional vigente a la fecha de la venta, y que habiendo enajenado sus unidades no pudieron formalizar el trámite de transferencia dominial, podrán solicitar la baja como contribuyente siempre y cuando se dé cumplimiento a los requisitos que fije la Dirección General de Recursos.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 406°): Son contribuyentes de esta Contribución los titulares de dominio ante el respectivo Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, de los vehículos automotores, acoplados y similares, como así también los usufructuarios de los que fueran cedidos por el Estado para el desarrollo de actividades primarias, industriales, comerciales o de servicios. -

Son responsables solidarios del pago de la Contribución:

- a) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos a la Contribución.
- b) Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores, acoplados y similares nuevos o usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores la constancia de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor por primera vez o la transferencia, y cuando corresponda el comprobante de pago de la Contribución establecida en este Título.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 407°): La base imponible es el valor intrínseco del vehículo, y estará determinada por la valuación en vigencia, establecida por el Organismo Fiscal, quien resolverá toda cuestión al respecto, tomando como valor de referencia el que figure en la tabla vigente de valuación de automotores que publica la D.N.R.P.A.

El valor, modelo, peso, origen, cilindrada y/o carga transportable de los vehículos destinados al transporte de personas o cargas, acoplados y unidades tractores de semiremolques, podrán constituir índices utilizables para determinar la base imponible y fijar las escalas de la Contribución.

CAPITULO IV

EXENCIONES

Exenciones Subjetivas

ARTICULO 408°): Están exentos del pago de la Contribución establecida en este Título:

- 1- El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas y las Comunas. No se encuentran comprendidas en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a tercero a título oneroso;
- 2- Los automotores de propiedad de personas lisiada y los de propiedad de personas ciegas, destinados exclusivamente a su uso, siempre que la disminución física en todos los casos sea de carácter permanente y se acredite con certificado médico de instituciones estatales. Entiéndase por lisiado a los fines de estar comprendidos en esta exención a la persona tullida que habiendo perdido movimiento y/o coordinación del cuerpo o de alguno/s de su/s miembro/s, le resulte dificultoso desplazarse por sus propios medios. La presente exención se limitará hasta un máximo de un automotor por titular de dominio, cuyo valor a los fines de esta Contribución no exceda el que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.
- 3- Los automotores de propiedad de los Estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación. Los de propiedad de los señores miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del Estado que representen, hasta un máximo de un vehículo por titular de dominio y siempre que estén afectados a su función específica.
- 4- Los automotores que hayan sido cedidos en comodato o uso gratuito al Estado Provincial o Municipal para el cumplimiento de sus fines.

Exenciones Objetivas

ARTICULO 409°): Quedarán exentos del pago de la Contribución establecida es este Título, los siguientes vehículos:

- 1- Las máquinas agrícolas, viales, grúas y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por vía pública.
- 2- Modelos cuyos años de fabricación fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO V

DEL PAGO

ARTICULO 410°: El pago de la Contribución se efectuará en la forma y condiciones que disponga la Ordenanza Tarifaria Anual.

Ante cambio de radicación de vehículos el pago de la Contribución se efectuará considerando:

- a) En caso de altas: Cuando los vehículos provengan de otra jurisdicción se pagará en proporción al tiempo de radicación del vehículo, a cuyo efecto se computarán los días corridos del año calendario de radicación efectuada ante el registro o a partir de la radicación, lo que fuere anterior.
- b) En caso de bajas: Para el otorgamiento de bajas y a los efectos de la obtención del certificado del libre de deuda deberá acreditarse ante el Municipio, haber abonado el total de la Contribución devengada y vencida a la fecha del cambio de radicación, teniendo en cuenta las cuotas en que se previó la cancelación de la Contribución. -
- c) En caso de haberse operado el pago total de tributo anual, no corresponderá su reintegro. Se suspende el pago de las cuotas no vencidas, no abonadas, de los vehículos robados o secuestrados de la siguiente manera:
- d) En caso de vehículos robados: A partir de la fecha de denuncia policial, siempre que el titular haya notificado esta circunstancia al Registro respectivo.
- e) En caso de vehículos secuestrados: A partir de la fecha del acta o instrumento a través del cual se deja constancia que el secuestro efectivamente se efectuó y siempre y cuando el mismo se hubiere producido por orden emanada de la Autoridad competente para tal hecho.
- f) El renacimiento de la obligación de pago se operará desde la fecha que haya sido restituído al titular del dominio el automotor robado o secuestrado, por parte de la Autoridad pertinente.-

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 411°: Los vehículos que circulen sin el correspondiente recibo de patente, están sujetos al pago de una multa que será equivalente al valor de una (1) cuota de la Contribución establecida en el presente Título, con un mínimo de diez (30) Unidades Fijas (UF).-

ARTICULO 412°): Quedarán liberados de la multa prevista en el artículo anterior:

- 1- Los Contribuyentes que presentaren los correspondientes recibos dentro de los 15 días subsiguientes
- 2- Los Contribuyentes que espontáneamente efectuaren la denuncia y rectificación de las condiciones conocidas por la Administración Municipal sobre la base imponible, siempre que esto sea voluntario y espontáneo y no sea consecuencia de la inminente verificación por parte de aquella.-

TITULO XVII

CONTRIBUCIONES DE CONSTRUCCION, REGISTRACION Y VERIFICACION POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS, SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES MOVILES

ARTICULO 413°): Construcción y Registración

- a) **Hecho Imponible:** El ejercicio de las facultades de Policía Edilicia y de Seguridad, desempeñado a través del estudio de factibilidad de localización, inspección de obras y/o instalaciones especiales y otorgamiento de habilitación de emplazamiento de estructuras, soporte de antenas y equipos complementarios de telecomunicaciones móviles, generan a favor de la Municipalidad el derecho de exigir las contribuciones previstas en el presente Título. -
- b) **Contribuyentes y Responsables:** Son contribuyentes las empresas propietarias de cada estructura portante.
- c) **Del Pago:** El pago de los servicios establecidos en este artículo, deberá efectuarse por única vez, aún respecto de estructuras portantes ya instaladas. El monto y demás condiciones de pago serán establecidos en la O.T.A

ARTICULO 414°): Verificación

- a) **Hecho Imponible:** El ejercicio de las facultades de Policía Edilicia y de Seguridad, por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración y estructurales de cada estructura portante y sus infraestructuras directamente relacionadas, generan a favor de la Municipalidad el derecho de exigir las contribuciones previstas en el presente Título.
- b) **Contribuyentes y Responsables:** Son contribuyentes las empresas propietarias de cada estructura portante.
- c) **Del Pago:** El pago de los servicios establecidos en este artículo se efectuará anualmente en los montos y condiciones de pago establecidos en la O.T.A. Los obligados al pago podrán pagar más de un período fiscal de esta contribución, extinguiendo obligaciones tributarias futuras.

TÍTULO XVIII

FONDO PARA EL MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCUTRA PÚBLICA LOCAL

ARTICULO 415°): Establecese en la jurisdicción de la Municipalidad de BALLESTEROS, un fondo para el mantenimiento de la Obra Pública Local, que se aplicará sobre la base imponible y/o sobre los montos facturados por los servicios que se detallan a continuación, en los porcentajes que fije la Ordenanza Tarifaria Anual correspondiente:

- 1- Tasa Municipal de Servicios a la Propiedad.
- 2- Contribución que incide sobre los vehículos Automotores, Acoplados y Similares a los Automotores.
- 3- Servicio de Agua y/o Cloacas
- 4- Contribución por los Servicios de Inspección General e Higiene que Inciden sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios.

Contribuyentes.

ARTICULO 416°): Del fondo establecido en el artículo 415, serán contribuyentes:

- Los contribuyentes alcanzados por la Tasa Municipal de Servicios a la Propiedad.
- Los contribuyentes alcanzados por la Contribución que incide sobre los vehículos Automotores, Acoplados y Similares a los Automotores.
- Los usuarios y/o contribuyentes del servicio de agua actuando en dicho caso de corresponder, la empresa prestaría del servicio como agente de recaudación.

Imputación Presupuestaria.

ARTICULO 417°): Los montos recaudados en concepto del fondo establecido en el artículo 415 de la presente Ordenanza deberán ser imputados en las cuentas presupuestarias específicas creadas al efecto.-

TITULO XIX

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE EL CONSUMO DE GAS NATURAL

CAPITULO I

Hecho Imponible

ARTICULO 418º): Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de las instalaciones destinadas a la circulación y suministro de gas por redes, se abonará la contribución legislada en el presente título, conforme a lo que establezca la Ordenanza Impositiva Municipal.

Contribuyentes y Responsables

ARTICULO 419º): Son contribuyentes, los consumidores de gas por redes.

Base Imponible

ARTICULO 420º): La base imponible estará constituida por el importe neto facturado por la empresa proveedora de gas por redes al usuario.

Pago

ARTICULO 421º): La contribución establecida en este título, se abonará conjuntamente con el importe de la facturación de la empresa proveedora de gas por redes. Actuará como agente de recaudación de dicha contribución la citada empresa, la que deberá ingresar el importe total recaudado dentro de los diez (10) días siguientes al del mes de la percepción.

TITULO XX

RENTAS DIVERSAS

ARTICULO 422) La retribución por servicios municipales no comprendidos en los títulos precedentes u otros ingresos vinculados a sus facultades en materia tributaria o disposiciones de sus bienes, sean ellos del dominio público o privados, estarán sujetos a las disposiciones que sobre ello establezca la O.T.A.

TITULO XXI

DISPOSICIONES GENERALES Y COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 423) El Departamento Ejecutivo Municipal podrá actualizar por Decreto en forma mensual, las Contribuciones, Tasas, Derechos y demás conceptos legislados en la presente Ordenanza u Ordenanzas Espaciales conforme la variación que arrojen los coeficientes de Precios Mayoristas y/o Minoristas Nivel General que publica el INDEC y/o en función a lo que así se establezca en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

ARTICULO 424) Con respecto a las tasas, derechos, contribuciones y restantes obligaciones tributarias, que conforme a las disposiciones de la presente Ordenanza deban ser reajustadas, podrán determinarse incrementos en los respectivos importes con la periodicidad y cuantía que determine la O.T.A., o por razones económicas de carácter general, sobre la base de la devolución de los indicadores económicos (relación peso-dólar) índice de precio al consumidor de Cba., salarios, etc.).

ARTICULO 425) Por deudas atrasadas (no pagadas a su vencimiento), la O.T.A., podrá establecer formas especiales de pago.
Cuando razones técnicas de justicia tributaria o socio-económicas lo justifiquen el D.E. municipal, podrá reducir las actualizaciones previstas en los art. 26º) y subsiguientes de la presente Ordenanza, como así también el cobro del monto total adeudado hasta doce cuota iguales, consecutivas y sin intereses.

ARTICULO 426) Deróguese toda Ordenanza normas y disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza. La presente Ordenanza regirá a partir de su promulgación.

ARTICULO 427) COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, DESE AL REGISTRO MUNICIAPL Y ARCHIVESE.

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
BALLESTEROS (Cds.)

ORLANDO A. BRUSA
CONCEJAL HCD

ALUMINE Y BRANDOLINI
VICE PRESIDENTE 1º

PAULO R. GONZALEZ
CONCEJAL HCD

CARLA M. DEKIMPE
CONCEJAL HCD

LEANDRO E. ACUÑA
PRESIDENTE HCD

SILVANA M. PEDERNA
CONCEJAL HCD

ODER G. ACTIS
VICE PRESIDENTE 2º